



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

7114-1

24071-LEON

Administración. —Excma. Diputación (Intervención). Teléfono 987 292 171. Imprime. — Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano.—Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.—E-mail: dlimpre@argored.com	Viernes, 11 de abril de 2003 Núm. 84	Depósito legal LE-1-1958. Franqueo concertado 24/5. No se publica domingos ni días festivos.																					
SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Precio (€)</th> <th>IVA (€)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Anual</td> <td>47,00</td> <td>1,88</td> </tr> <tr> <td>Semestral</td> <td>26,23</td> <td>1,04</td> </tr> <tr> <td>Trimestral</td> <td>15,88</td> <td>0,63</td> </tr> <tr> <td>Franqueo por ejemplar</td> <td>0,26</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicio corriente</td> <td>0,50</td> <td>0,02</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicios anteriores</td> <td>0,59</td> <td>0,02</td> </tr> </tbody> </table>		Precio (€)	IVA (€)	Anual	47,00	1,88	Semestral	26,23	1,04	Trimestral	15,88	0,63	Franqueo por ejemplar	0,26		Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02	Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02	ADVERTENCIAS 1ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente. 2ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL se enviarán a través de la Diputación Provincial.	INSERCIÓNES 0,80 € por línea de 85 mm, salvo bonificaciones en casos especiales para municipios. Carácter de urgencia: Recargo 100%.
	Precio (€)	IVA (€)																					
Anual	47,00	1,88																					
Semestral	26,23	1,04																					
Trimestral	15,88	0,63																					
Franqueo por ejemplar	0,26																						
Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02																					
Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02																					

SUMARIO

	Página		Página
 Subdelegación del Gobierno	—	Administración Local	1
Diputación Provincial	—	Administración de Justicia	—
Administración General del Estado	—	Anuncios Particulares	32
Administraciones Autonómicas	—	Anuncios Urgentes	—

Administración Local

Ayuntamientos

ASTORGA

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2003, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobación inicial del expediente de modificación de crédito número 1 del Presupuesto General 2003. Lo que se expone al público por espacio de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones, en cumplimiento de lo previsto en el art. 158.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Igualmente, en la misma sesión plenaria se adoptó el acuerdo de modificación de las bases de ejecución del presupuesto 2003. Lo que se expone al público por espacio de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlas y presentar reclamaciones, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entendiéndose elevado a definitivo este acuerdo para el caso de no presentarse reclamaciones.

Astorga, 28 de marzo de 2003.—El Alcalde (ilegible).

2805

7,60 euros

LA ROBLA

Por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de enero de 2002, se adoptó acuerdo, elevado a definitivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, aprobando la modificación de las ordenanzas y precios públicos para 2003.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 17.4 de la citada Ley, pudiendo interponer los interesados a que se refiere el artículo 18 de la misma, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que se establecen en su ley jurisdiccional, y de conformidad con el artículo 19 de la citada Ley 39/88.

1.- El texto de las modificaciones aprobadas es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 60.1.a) y en concordancia con lo establecido en los artículos 61 a 78, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables, así como por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Tipo de gravamen

1.- En ejercicio de las facultades que confiere a este Ayuntamiento el art. 73 de la Ley citada, se establecen los siguientes tipos de gravamen:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,55%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,45%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio: 0,6%.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15.2 y 60.1 c), y en concordancia con lo establecido en los artículos 93 a 100, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción

dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos reconocidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que junto con la citada Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que la desarrollan, registrará dicho Impuesto.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, considerándose así los que hubieren sido matriculados en los registros públicos correspondientes, incluidos los provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre consta el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4º. Beneficios fiscales

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención en el segundo párrafo e) del apartado 1 de este artículo, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición

Al amparo de lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, "Exenciones en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica derivadas del artículo 94 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su redacción anterior": Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, resultando exentos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Ley a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

3.- Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 5º. Cuota

1.-El Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades contenidas en el art. 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, fija un coeficiente para cada una de las cuotas establecidas, exigiéndose el Impuesto con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

CLASE Y POTENCIA	CUOTA	COEF.INCR.	CUOTA INCREMENTADA
I. TURISMOS			
TURISMOS DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	12,62 euros	1,1523	14,54 euros
DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	34,08 euros	1,1799	40,21 euros
DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	71,94 euros	1,2010	86,40 euros
DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	89,61 euros	1,2090	108,34 euros
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	112,00 euros	1,2100	135,52 euros
II. AUTOBUSES			
AUTOBUSES DE MENOS DE 21 PLAZAS	83,30 euros	1,1660	97,13 euros
DE 21 A 50 PLAZAS	118,64 euros	1,1662	138,36 euros
DE MÁS DE 50 PLAZAS	148,30 euros	1,1254	166,90 euros
III. CAMIONES			
CAMIONES DE MENOS DE 1.000 KG DE CARGA ÚTIL	42,28 euros	1,1521	48,71 euros
DE 1000 A 2.999 KG DE CARGA ÚTIL	83,30 euros	1,1660	97,13 euros
DE 2.999 A 9.999 KG DE CARGA ÚTIL	118,64 euros	1,2088	143,41 euros
DE MÁS DE 9.999 KG DE CARGA ÚTIL	148,30 euros	1,2189	180,76 euros
IV. TRACTORES			
TRACTORES DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	17,67 euros	1,1666	20,61 euros
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	27,77 euros	1,1666	32,40 euros
DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	83,30 euros	1,1666	97,18 euros
V. REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES			
REMOLQUES DE MENOS DE 1.000 KG, Y MÁS			
DE 750 KG DE CARGA ÚTIL	17,67 euros	1,1666	20,61 euros
DE 1.000 A 2.999 KG DE CARGA ÚTIL	27,77 euros	1,1666	32,40 euros
DE MÁS DE 2.999 KG DE CARGA ÚTIL	83,30 euros	1,1660	97,13 euros
VI. OTROS VEHÍCULOS			
CICLOMOTORES	4,42 euros	1,2925	5,71 euros
MOTOCICLETAS HASTA 125 C.C.	4,42 euros	1,3605	6,01 euros
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 C.C. HASTA 250 C.C.	7,57 euros	1,3888	10,51 euros
MOTOCICLETA DE MÁS DE 250 C.C. HASTA 500 C.C.	15,15 euros	1,3888	21,04 euros
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 C.C. HASTA 1.000 C.C.	30,29 euros	1,3363	40,48 euros
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 C.C.	60,58 euros	1,4752	89,37 euros

2.-El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, con arreglo a las siguientes normas:

a) En los supuestos de primera adquisición de los vehículos:

a.1) Si la adquisición se produce en el primer trimestre del año, se satisfará el 100 por 100 de la cuota.

a.2) Cuando la adquisición se produzca en el segundo trimestre del año, se satisfará el 75 por 100 de la cuota.

a.3) Si el vehículo se adquiere dentro del tercer trimestre del año, se satisfará el 50 por 100.

a.4) Cuando la adquisición se produzca en el cuarto trimestre del año, se satisfará el 25 por 100.

a.5) En todos los casos en que proceda el prorrateo de la cuota, éste se aplicará por el interesado al hacer la correspondiente declaración-autoliquidación.

b) En los supuestos de baja definitiva, se estará a lo siguiente:

b.1) Si la baja en el Impuesto se produce antes que dé inicio el procedimiento de cobro, en período voluntario, del Padrón anual del tributo, la Administración procederá, de oficio, al prorrateo inmediato de la cuota del Impuesto, ingresándose por el contribuyente la porción de cuota tributaria correspondiente a los trimestres o fracción de trimestre durante los cuales el vehículo haya permanecido en situación de alta, procediéndose a la anulación del recibo por la cuota anual si éste hubiera sido ya emitido.

Seguidamente, y en el plazo tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que se haya efectuado el ingreso por el contribuyente, éste deberá presentar en el Ayuntamiento el documento de la Jefatura Provincial de Tráfico acreditativo de la baja definitiva del vehículo, en el que deberá constar la fecha en que se produce la baja del mismo.

En el supuesto de que por el contribuyente se incumpla la obligación a que se refiere el párrafo anterior, se considerará que el vehículo sigue en situación de alta fiscal a efectos del impuesto, y se procederá a la emisión de un nuevo recibo por el importe de la parte de la cuota tributaria no ingresada, persiguiéndose el débito conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b.2) Si la baja en el impuesto se produce después de que dé inicio el procedimiento de cobro, en período voluntario, del Padrón anual del tributo, deberá abonarse el importe total del recibo correspondiente al ejercicio liquidado, pudiendo el contribuyente, posteriormente, solicitar la devolución de la parte del Impuesto correspondiente al ingreso indebidamente satisfecho.

3. En el supuesto de transferencia del vehículo o de cambio de domicilio del titular del mismo con transcendencia tributaria en el impuesto, la cuota será irreducible, viniendo obligado al pago del Impuesto quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación correspondiente en la fecha del devengo.

Artículo 6º. Gestión y cobro.

1.- CLASES DE VEHÍCULOS.

a) Conforme lo dispuesto en el artículo 96.3 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, los conceptos de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las Tarifas que se contienen en el artículo 5º de esta Ordenanza se regularán por lo dispuesto en el Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, así como por lo establecido en el presente artículo.

b) Con carácter general se estará a lo dispuesto en la Orden del 16 de julio de 1984 y en el Código de la Circulación, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

Primera.- Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y/o cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que deriva.

Segunda.- Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1) Si el vehículo estuviere habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, estará exento.

2) Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, en cuyo caso tributará como camión.

Tercera.- Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

Cuarta.- En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente, y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

Quinta.- En el caso de los ciclomotores y demás vehículos que, por su capacidad, no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por el organismo competente o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

Sexta.- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidas entre tales máquinas los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

c) En el supuesto de vehículos en los que figure en la tarjeta de inspección técnica la distinción, en la determinación de la carga, entre PMA (Peso Máximo Autorizado) y PTMA (Peso Técnico Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de la aplicación de las tarifas, a los kilos expresados en el PMA, dado que éste se corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

d) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación, que establece que, en cualquier caso, la potencia fiscal del motor a consignar por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria u organismo similar competente en el certificado de características técnicas del vehículo será la que resulte de aplicar la fórmula correspondiente, según el tipo de motor, expresada con dos decimales aproximados por defecto.

2.-DECLARACIÓN DE ALTA EN EL IMPUESTO.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de adquisición, declaración-autoliquidación de alta, según modelo determinado y facilitado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria necesarios para realizar la liquidación normal o complementaria que proceda.

2.- Al modelo de declaración-autoliquidación debidamente cumplimentado, se acompañará:

a) Copia de la documentación acreditativa de la adquisición o modificación del vehículo.

b) Copia del certificado de las características técnicas del vehículo que causa alta.

c) Copia del DNI o del código de identificación fiscal del sujeto pasivo por ambas caras.

3.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-autoliquidación el sujeto pasivo autoliquidará e ingresará su importe. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto se proceda a comprobar que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

4.- Si el sujeto pasivo no presenta la autoliquidación en el plazo establecido, la Administración municipal procederá a liquidar el Impuesto y seguir su cobranza con arreglo a las normas tributarias.

5.- En el caso de ciclomotores y demás vehículos que, por su capacidad, no vengan obligados a ser matriculados, sus propietarios deberán efectuar la misma clase de actos que para el resto de vehículos, proveyéndose, además, de la correspondiente placa municipal acreditativa del Impuesto. Dicha placa será facilitada por la oficina gestora de forma gratuita, en el momento de proceder a la autoliquidación del tributo y deberá colocarse por el sujeto pasivo en la parte trasera del vehículo, en sitio visible para los agentes de la Policía Local. La placa deberá mantenerse colocada en el vehículo mientras éste figure dado de alta en el Impuesto.

3.-BAJA EN EL IMPUESTO.

1.- Para que los vehículos causen baja en este Impuesto, es preciso que a su vez causen baja en la Jefatura Provincial de Tráfico o registro público correspondiente, requisito sin el cual no se tramitará baja ordinaria alguna.

2.- La baja de los vehículos que no deban ser matriculados se tramitará directamente en el Ayuntamiento. Al efectuar la correspondiente solicitud de baja, deberán entregar la placa municipal.

3.- Los vehículos que, por abandono o cualquier otra causa, se encuentren depositados en dependencias municipales y sobre los que exista expresa renuncia a favor de la Corporación Municipal, por parte de sus titulares, causarán baja en el Padrón municipal del Impuesto una vez adoptada resolución administrativa aceptando dicha renuncia y siempre con efectos del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en las dependencias municipales. Dicha baja, que tendrá carácter extraordinario, no procederá, en ningún caso, cuando los vehículos se encuentren implicados en actuaciones o hechos sobre los que se encuentren abiertos procedimientos judiciales.

4.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, la policía municipal o el órgano ante el que se realice la renuncia, deberá comunicar la resolución administrativa a fin de proceder a la baja del vehículo.

4.-TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO.

1.- Solamente se entenderá transferido un vehículo cuando la transferencia se haya ultimado en la Jefatura Provincial de Tráfico o registro público correspondiente y dicho organismo altere la titularidad del mismo.

2.- En los supuestos de transferencia de ciclomotores y demás vehículos que no deban ser matriculados, el cambio de titularidad deberá ser solicitado conjuntamente, a la Administración municipal, por el transmitente y por el adquirente, en los impresos que se establezcan para ello.

5.-COBRO DEL IMPUESTO.

1.- El cobro del impuesto en los años siguientes al de la primera adquisición se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

2.- Una vez aprobado el Padrón o matrícula del impuesto se expone al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, donde se harán saber los recursos procedentes.

3.- Los recibos correspondientes al Padrón anual, una vez aprobado, se cargarán para su cobro en periodo voluntario a la Recaudación Municipal. El periodo de cobro en voluntaria, que se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, no será inferior a dos meses.

La Administración municipal procurará que todo el procedimiento regulado en los números precedentes, incluso el periodo voluntario de cobranza, tenga lugar durante el primer semestre de cada año.

6.-PAGO DEL IMPUESTO.

El pago del Impuesto se acreditará:

a) En los supuestos de autoliquidación, mediante duplicado ejemplar de la misma en el que conste diligencia de ingreso suscrita por la Tesorería Municipal o por entidad financiera colaboradora.

b) En los supuestos de inclusión en los Padrones mediante recibo emitido por la Administración municipal en el que conste el recibí de la Recaudación Municipal o de entidad financiera colaboradora.

7.-ACTUACIONES ANTE LA JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO.

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2.- Los titulares de vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, de-

berán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con el artículo 60.2 en relación con los artículos 15.1 y 105 a 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se registrará por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico "mortis causa".
- Declaración de herederos "ab intestato".
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

3.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

4.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en

los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 3º. Exenciones

1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derecho de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derecho reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

4.- Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Diputación Provincial de León, el Ayuntamiento de La Robla, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades señaladas.

c) Las entidades locales integradas en el municipio de La Robla, o que formen parte del mismo, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Artículo 4º. Sujetos pasivos

1.- Serán sujetos pasivos del impuesto a título de contribuyentes:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiere el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5º. Base imponible

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,5%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3,2%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 3%.

4.- A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año de dicho período.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

5.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenidos conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

6.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en las letras anteriores de este artículo y en el siguiente, se considerarán como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- El capital, previo o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

- Éste último, si aquél fuese menor.

7.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en el subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

8.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el artículo 7º se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 9º fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

9.- Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 50% durante los primeros cinco años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación aludidos, sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 25%.

Artículo 7º. Bonificaciones de la cuota

Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto las transmisiones de terrenos y las transmisiones o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Artículo 8º. Devengo

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho

y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 3 anterior.

Artículo 9º. Gestión del impuesto

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de La Robla declaración-liquidación según el modelo facilitado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- El Ayuntamiento de La Robla establecerá el sistema de liquidación en cuyo caso, a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas contenidas en la presente Ordenanza y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes a las establecidas.

Hasta tanto se implante el sistema de autoliquidación, se utilizará el sistema de notificación individual de las liquidaciones que se practiquen.

5.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanzas, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

6.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, en relación con lo establecido en el artículo 255, no podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite previamente el pago del mismo.

Artículo 10º. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con los artículos 15.2) y 60.1.b) y en los artículos 79 al 92 ambos inclusive de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Coeficiente de incremento

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, "Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocio del sujeto pasivo:

- 1.- 1.000.000 euros hasta 5.000.000 euros-1,29.
- 2.- 5.000.000,01 euros hasta 10.000.000 euros-1,30.
- 3.- 10.000.000,01 euros hasta 50.000.000 euros-1,32.
- 4.- 50.000.000,01 euros hasta 100.000.000 euros-1,33.
- 5.- + 100.000.000,00-1,35.
- 6.- Sin cifra neta de negocio- 1,31.

Sobre dichas cuotas modificadas por la aplicación de dicho coeficiente de ponderación es don el Ayuntamiento puede establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro del término municipal atendiendo a la categoría de cada calle.

2.- Se fijan dos categorías de calles, a las que corresponden los índices de situación referidos a continuación:

CATEGORÍAS	ÍNDICES
Avda. Cerámica y C/ Pelosas:	1,50
Resto de calles del término municipal:	1,00

Artículo 4º. Bonificaciones

1.- 50 % para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad municipal, y tributen por cuota municipal durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del primer período impositivo de desarrollo de la misma para poder disfrutar de la bonificación, se requiere que la actividad económica no se haya ejercido bajo otra titularidad se entenderá que las actividades económicas se han ejercido bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de las ramas de la actividad, cambio de denominación o de la forma societaria de la entidad, por bajas y altas en la misma actividad.

2.- El periodo a que se refiere el párrafo anterior caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta, por lo que se contarán desde el inicio de la actividad y no desde la solicitud de la bonificación.

3.- La bonificación se establecerá sobre la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en este Ayuntamiento.

Artículo 5º. Normas de gestión

1.- Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto que comprende las funciones de concesión y denegación

de exenciones, realización de liquidaciones conducente a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.- Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular los recursos oportunos señalados en la notificación expresa o en la exposición pública de los padrones correspondientes y en los plazos en ellos señalados.

4.- La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que, dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

5.- Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados por el Ayuntamiento de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

6.- Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso, se abrirá la vía de apremio aplicándose los recargos e intereses de demora correspondientes.

Artículo 6º. Comprobación e investigación

En los términos que se disponga por el Ministerio de Economía y Hacienda el Ayuntamiento recabará para si las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo dispuesto en los artºs. 15.1 y 60.2 y en concordancia con lo establecido en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con las modificaciones introducidas por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos reconocidas, acuerda la imposición y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que junto con la citada Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que la desarrollan, regirán dicho Impuesto.

Artículo 2º. Hecho imponible

1.- El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de las que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos aeroportuarios, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo

por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado 1 anterior podrán consistir en:

- a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.
- b) Las de ampliación de edificios e instalaciones.
- c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de edificios e instalaciones.
- d) Las de modificación del aspecto exterior de edificios e instalaciones.
- f) Las de modificación de disposición interior de los edificios.
- g) Las obras provisionales.
- h) Las de instalación de servicios públicos o privados.
- i) Las obras de demolición de construcciones e instalaciones.
- j) Las obras e instalaciones subterráneas.
- k) Las obras de colocación de carteles o rótulos visibles desde la vía pública.

l) Las obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras de las vías públicas.

m) Cualesquiera obras similares.

n) Actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el término municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de materiales calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

o) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra urbanística. (Se entienden incluidas las del art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística).

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º. Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. Se establece como tipo de gravamen el 2.5% sobre la base imponible.

3.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º. Exenciones, bonificaciones y reducciones

1.- No se reconoce beneficio tributario alguno en este Impuesto, a excepción de los que se establezcan en normas con rango de Ley o

los derivados de la aplicación de tratados internacionales, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

2.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, estará exenta de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puentes, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamientos de poblaciones y de sus aguas residuales, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación, aunque su gestión se lleva a cabo por organismos autónomos, sin que quepa compensación alguna.

3.- Quedan exentas de este impuesto todas las construcciones, instalaciones u obras con presupuesto inferior a 150,25 euros.

4.- De la cuota íntegra del impuesto se deducirá el importe satisfecho o que se deba satisfacer en un 25% de la licencia urbanística.

Artículo 6º. Normas de gestión

1.- A la solicitud de licencia de obras o licencia urbanística se acompañará proyecto y presupuesto de ejecución material, suscritos por técnico competente y visados por el colegio oficial correspondiente.

Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible proyecto técnico se adjuntará presupuesto de ejecución material de las obras suscrito por el solicitante, con descripción detallada y características de la construcción, instalación y obras que permitan deducir con facilidad el coste aproximado. En estos casos, la Administración municipal se reserva la facultad de comprobar y revisar el presupuesto mediante valoración motivada por el técnico municipal correspondiente.

2.- Concedida la licencia, la administración municipal practicará liquidación provisional del impuesto que se notificará al interesado simultáneamente con el acuerdo o resolución de licencia, para su pago conforme a las normas ordinarias y sin perjuicio de los oportunos recursos. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno la administración municipal podrá exigir la declaración e ingreso de esta liquidación provisional por el sistema de autoliquidación.

3.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible declarada, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar en el supuesto de discrepancia con la base imponible objeto de liquidación provisional o de apertura de expediente por infracción urbanísticas.

4.- La ejecución de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, háyase o no solicitada, faculta a la Administración para girar liquidación fundamentada en comprobación técnica que determinará la base imponible. Ello sin perjuicio de las sanciones que procedan y de la aplicación de la normativa sobre disciplina urbanística.

5.- Si iniciada la construcción, instalación u obra, se interrumpiese antes de su terminación y se declarase la caducidad de la licencia o el interesado renunciare a ellas, el sujeto pasivo lo pondrá en conocimiento de la administración municipal, en el plazo de un mes desde la notificación de la declaración de caducidad de licencia o de la presentación en el Registro general del Ayuntamiento del escrito de renuncia. A estos supuestos les es de aplicación, en su caso, el núm. 4 del art. 6.

6.- La caducidad a que alude este artículo se produce por el transcurso de seis meses a partir de la fecha de concesión de la licencia si la construcción, instalación u obra no se inicia, o si iniciada se interrumpe por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la prórroga de la licencia y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o de la interrupción no le es imputable. En todo caso, la caducidad ha de ser declarada por la Administración municipal.

7.- Si liquidado e ingresada la cuota del impuesto, no se ejecutare la construcción, instalación u obra, el interesado, dentro del plazo de prescripción, puede solicitar la devolución de la cuota ingresada,

excluidos recargos, intereses y sanciones. De haberse obtenido licencia previamente a la solicitud de devolución, ha de declararse su caducidad o el interesado ha de renunciar expresamente a ella.

Artículo 7º. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

1.- Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras que por su naturaleza exigieran especial utilización de la vía pública o aceras, el interesado tiene la obligación de reintegrar el coste total de los gastos de construcción o reparación que fueren necesarios para reponer el dominio público a su primitivo estado, costo que en ningún caso podrá ser condenado, ingresando su importe en depósito previo, antes de retirarse la licencia.

2.- Con cargo a este depósito se efectuarán las obras de reconstrucción o reparación por los servicios municipales, practicándose liquidación que se notificará al interesado a los efectos correspondientes y entre ellos, los de devolución total o parcial, en su caso, del depósito o exigencia de cantidad complementaria.

3.- Por circunstancias especiales, como en el caso de empresas concesionarias de servicios públicos, se podrá autorizar que los mismos interesados realicen la reposición bajo inspección municipal; en tales casos, no procede la devolución del depósito hasta que no figure en el expediente el informe favorable del técnico municipal.

4.- Las cantidades a ingresar en concepto de depósito para financiar la reconstrucción o reparación de pavimento de la vía pública o aceras, u otros daños, se fijarán cada año por la Comisión de Gobierno a propuesta de los técnicos municipales.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el artº. 20.4 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fisca-

les, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones

No se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y las demás entidades públicas o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 6º. Exenciones subjetivas

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- Estar inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.
- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efectos, precisamente, en el procedimiento judicial en que hayan sido declarados en dicha situación.

Artículo 7º. Cuota tributaria

1º. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2º. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3º. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 8º. Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura de la siguiente forma:

I. INSTANCIAS Y COMPULSAS DOCUMENTALES	
CADA COTEJO Y UN PLIEGO	1,50 euros
COTEJO POR CADA PLIEGO DE EXCESO	0,30 euros
BASTANTEO DE PODERES	6,01 euros
II. PARCELACIONES, REPARCELACIONES, AGRUPACIONES Y DIVISIONES DE FINCAS	
HASTA 250 m ² DE SUPERFICIE	0,12 euros
POR EXCESO: DE MÁS DE 250 m ² HASTA 1.000 m ²	0,06 euros
POR EXCESO: DE MÁS DE 1.000 m ² HASTA 5.000 m ²	0,03 euros
POR EXCESO: DE MÁS DE 5.000 m ²	0,02 euros
III. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR SECRETARÍA, INTERVENCIÓN Y OTRAS OFICINAS Y ÓRGANOS MUNICIPALES	
VOLANTES DE EMPADRONAMIENTO	1,20 euros
CERTIFICACIONES DE EMPADRONAMIENTO	1,95 euros
RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN EL PADRÓN DE HABITANTES IMPUTABLES AL INTERESADO	1,50 euros
INSCRIPCIÓN Y BAJA EN EL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO	6,01 euros

CERTIFICACIÓN E INFORME DE DATOS ESTADÍSTICOS CON FINES NO ACADÉMICOS	6,01 euros
CERTIFICACIÓN DE BIENES	3,01 euros
CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS, ACTOS O ACUERDOS MUNICIPALES	3,01 euros
TARJETAS DE ARMAS DE AIRE COMPRIMIDO	6,01 euros
CERTIFICACIONES E INFORMES EN TRASPASOS, APERTURAS O SIMILARES DE LOCALES	4,81 euros
IV. DOCUMENTOS RELATIVOS A URBANISMO POR CADA FOTOCOPIA DEL PLANEAMIENTO EN FORMATO DIN A4	0,09 euros
POR CADA FOTOCOPIA DEL PLANEAMIENTO EN FORMATO DIN A3	0,18 euros
POR CADA EJEMPLAR COMPLETO DE NN.SS. POR INFORME O CERTIFICACIÓN REFERENTE A DECLARACIÓN DE RUINA O EDIFICIOS	72,12 euros
POR CADA PERITACIÓN DE DAÑOS A CUALQUIER EFECTO	12,02 euros
POR OBTENCIÓN DE CÉDULA URBANÍSTICA	2,40 euros
OTROS DOCUMENTOS, INFORMES, LICENCIAS, ETC., NO INCLUIDOS EN LOS ANTERIORES	6,01 euros
V. OTROS DOCUMENTOS CADA EJEMPLAR DE TODAS LAS ORDENANZAS FISCALES	18,03 euros
POR CADA EJEMPLAR SUELTO DE UNA ORDENANZA FISCAL	1,80 euros
PUBLICIDAD MEGAFÓNICA EN VEHÍCULOS, POR DÍA	6,01 euros
POR CADA ANUNCIO O CARTEL SOBRE INDUSTRIAS, PROFESIONES, PROPAGANDA, ETC.	0,15 euros
CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NO ESPECIFICADO EN TODOS LOS ANTERIORES	6,01 euros

Artículo 9º. Bonificaciones

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta tasa.

Artículo 10º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 11º. Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de juzgados o tribunales para toda clase de pleitos, excepto las que se correspondan con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 30/1992, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 12º. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normas legales y reglamentarias de aplicación.

2. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4 del mismo texto en la nueva redacción dada por la ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que, se señalan a continuación:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- Revisión anual ordinaria de los vehículos y de su documentación y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro serán diligenciados.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE PRIMERO.- CONCESIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS	
LICENCIAS DE LA CLASE A	90,15 euros
LICENCIAS DE LA CLASE C	90,15 euros
EPÍGRAFE SEGUNDO.- AUTORIZACIÓN PARA TRANSMISIÓN DE LICENCIAS	
a) Transmisión "inter vivos":	
DE LICENCIAS DE LA CLASE A	90,15 euros
DE LICENCIAS DE LA CLASE B	90,15 euros
b) Transmisiones "mortis causa":	
LA PRIMERA TRANSMISIÓN DE LICENCIAS TANTO A COMO C A FAVOR DE HEREDEROS FORZOSOS	90,15 euros
ULTERIORES TRANSMISIONES DE LICENCIAS A YC	90,15 euros
EPÍGRAFE TERCERO.- SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS	
DE LICENCIAS CLASE A	1,80 euros
DE LICENCIAS CLASE B	1,80 euros

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º. Declaración en ingreso

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. El abono de las cuotas establecidas en el artículo 5º en las letras a) y b) serán objeto de liquidación por ingreso directo, en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación para el abono de las liquidaciones. Practicada y aprobada la liquidación se notificará junto con la concesión de la autorización o licencia.

3. El abono de las tasas establecidas en el artículo 5º para los casos c) y d) se hará en la Tesorería Municipal al momento de solicitar la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal, sin cuyo abono no se realizará ésta.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 58, en relación con los artículos 15.1 y 20 a 27 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88, en relación con el art. 20.4 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

3.- En cualquier caso, estos sujetos a previa licencia y, consiguientemente sometidos a tasas, los siguientes actos:

1.- Las obras de construcción de edificio e instalaciones de todas clases de nueva planta.

2.- Las obras de ampliación de edificio e instalaciones de todas clases de nueva planta.

3.- Las modificaciones o reformas que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

4.- Las modificaciones del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

5.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

6.- Las obras de instalación de servicios públicos.

7.- Las segregaciones, divisiones y parcelaciones urbanísticas.

8.- Movimiento de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavación, excavación y terraplenado.

9.- La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

10.- La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente,

11.- Instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

12.- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

13.- Informaciones urbanísticas.

14.- Obras menores.

15.- Demarcaciones e inspecciones de obras a realizar por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

16.- Las obras de apertura calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras de la vía pública.

17.- Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.

18.- Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.

19.- Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.

20.- Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

21.- Corta de arbolado y vegetación arbustiva en suelo urbano o urbanizable.

4. Todo administrado tiene derecho a que se le informe por escrito en el plazo de un mes a contar desde la solicitud, del régimen urbanístico aplicable a una finca o sector. La tasa a devengar será según la tarifa 4ª de esta Ordenanza.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El presupuesto de ejecución material que figura en el proyecto visado por el Colegio Profesional respectivo, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones y de la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de

segregaciones, divisiones y parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior queda excluido el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1.- Los tipos de gravamen serán los señalados en la siguiente tarifa:

TARIFA 1ª

Comprende los apartados 1,2,3,4,5,6,8,10,11,12, 14 y 16 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza, se obtiene aplicando sobre el presupuesto de ejecución material que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional respectivo, el tipo del 0,5%.

La cuota resultante no será inferior a 6,01 euros, que tendrá el carácter de mínima.

TARIFA 2ª

Comprende los apartados 9 y 18 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza, se obtiene aplicando sobre el valor catastral que figure a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles o, en su defecto, el que motivadamente fijen los técnicos municipales, el tipo del 0,25%

La cuota resultante no será inferior a 6,01 euros, que tendrá el carácter de mínima.

TARIFA 3ª

Comprende el apartado 7 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza, se obtiene aplicando por cada segregación, división o parcelación urbana, el 0,25% del valor catastral de la finca matriz a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

La cuota resultante no será inferior a 6,01 euros, que tendrá el carácter de mínima.

TARIFA 4ª

Comprende los apartados 13, 15 y 18 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza en la siguiente forma:

DEMARACIONES E INSPECCIONES DE OBRA	18,03 euros
INFORMACIONES URBANÍSTICAS	18,03 euros

2.- Las obras menores en que no se aporte presupuesto serán valoradas por los técnicos municipales, según declaración de los solicitantes, aplicando los siguientes importes, sin perjuicio de su comprobación

CAPÍTULO I EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES

2 EXPLANACIÓN Y RASANTEO SOLAR	0,70 euros
1 EXCAVACIONES EN ZANJAS	2,40 euros
2 EXCAVACIONES TIERRAS EN SÓTANOS Y BODEGAS	3,13 euros
3 RELLENO Y CONSOLIDACIÓN DE TIERRAS	3,49 euros
2 DESMONTE DE CUBIERTA	2,40 euros
2 DEMOLICIÓN DE TABIQUE SENCILLO	2,70 euros
2 DEMOLICIÓN DE FÁBRICA DE LADRILLO TABICÓN	3,61 euros
2 DEMOLICIÓN DE FÁBRICA DE LADRILLO 1/2 ASTA	4,21 euros
2 DEMOLICIÓN DE FÁBRICA DE LADRILLO 1 ASTA	9,02 euros
2 DEMOLICIÓN DE SOLERA DE HORMIGÓN	3,91 euros
2 DEMOLICIÓN DE PAVIMENTOS	3,85 euros
2 PICADO DE ENFOCADOS GUARNECIDOS	3,61 euros
2 DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES (SIN PROYECTO)	9,62 euros

CAPÍTULO II ACOMETIDAS

D ACOMETIDA A COLECTOR (SÓLO ZANJA)	3,73 euros
D ACOMETIDA DE AGUAS LIMPIAS (SÓLO ZANJA)	3,64 euros
D ACOMETIDA ELÉCTRICA (SÓLO ZANJA)	3,64 euros

CAPÍTULO III HORMIGONES

1 HORMIGÓN EN MASA EN RELLENO ZANJAS	54,09 euros
2 CONSTRUCCIÓN DE ACERAS	15,63 euros
1 COLOCACIÓN DE BORDILLO DE HORMIGÓN	7,21 euros
2 SOLERA DE HORMIGÓN	7,81 euros
3 HORMIGÓN EN MASA EN MUROS	60,10 euros

CAPÍTULO IV FÁBRICAS DE LADRILLO

2 FÁBRICA DE LADRILLO EN TABIQUES	7,81 euros
-----------------------------------	------------

2 FÁBRICA DE LADRILLO EN TABICONES	10,22 euros
2 FÁBRICA DE LADRILLO DE 1/2 ASTA	14,30 euros
2 FÁBRICA DE LADRILLO DE 1 ASTA	24,04 euros

CAPÍTULO V REVESTIMIENTOS

2 REPASO DESCONCHONES EN PAREDES	3,88 euros
2 ENFADOS Y GUARNECIDOS	9,02 euros
2 REVESTIMIENTOS INTERIORES DE PAREDES CON MADERA, MOQUETA, ETC.	24,04 euros

CAPÍTULO VI CHAPADOS, SOLDADOS Y ALICATADO

2 APLICADO Y CHAPADO DE FACHADAS	18,03 euros
2 PAVIMENTOS DE TERRAZO, PARQUET O CERÁMICA	15,63 euros
2 ALICATADOS AZULEJO O CERÁMICA	9,62 euros
1 PELDAÑO EN ESCALERA, INCLUSO RODAPIÉ	15,63 euros
2 REPARACIÓN SOLERAS	2,40 euros

CAPÍTULO VII REPARACIONES CUBIERTAS

2 RETEJO DE CUBIERTAS	7,21 euros
1 REPARACIÓN DE ALEROS, CORNISAS Y MOCHETAS	3,01 euros
D COLOCACIÓN DE LUCERNARIOS	60,10 euros
D REPOSICIÓN DE CHIMENEAS	48,08 euros
D COLOCACIÓN ANTENA TV.	42,07 euros
1 COLOCACIÓN CANALONES	EXENTO
A REPARACIÓN GOTERAS	EXENTO

CAPÍTULO VIII CARPINTERÍA

D SUSTITUCIÓN PUERTAS Y VENTANAS	90,15 euros
D COLOCACIÓN DE VERJAS DE HIERRO FORJADO	132,22 euros
2 COLOCACIÓN DE VITRINAS	84,14 euros
2 COLOCACIÓN DE MARQUESINAS	72,12 euros
1 REPARACIÓN TOLDOS	48,08 euros
2 CERRAMIENTO DE TERRAZAS	45,08 euros

CAPÍTULO IX INSTALACIONES

D INSTALACIÓN APARATOS SANITARIOS EN ASEOS	90,15 euros
D INSTALACIÓN DE FREGADERO	102,17 euros
D INSTALACIÓN DE COCINA O CALDERA CALEFACCIÓN	120,20 euros
D INSTALACIÓN DE CALEFACCIÓN	1.682,83 euros
D INSTALACIÓN DE AIRE ACONDICIONADO	1.502,53 euros
D INSTALACIÓN DE GRÚAS	2.163,64 euros
D INSTALACIÓN CAJAS ALUMBRADO CON PALOMILLA	30,05 euros

CAPÍTULO X PINTURAS, ESTUCOS Y ESCAYOLAS

2 PINTURA INTERIOR EN VIVIENDAS Y LOCALES	0,96 euros
2 PINTURA EN FACHADAS	EXENTO
2 COLOCACIÓN DE PAPEL	3,01 euros
2 REVOCOS PÉTREOS	15,03 euros
2 FALSO TECHO ESCAYOLA	7,81 euros
2 PINTURAS RÓTULOS FACHADAS	12,02 euros

CAPÍTULO XI CERCADOS

1 CERCADO CON ESTACAS Y ALAMBRE LISO	4,21 euros
1 CERCADO CON ENREJADO S.T. Y POSTES	9,62 euros
1 CERCADO CON LADRILLO O BLOQUE	13,82 euros
1 CERCADO CON MATERIAL ARTÍSTICO O CELOSÍAS	15,63 euros

CAPÍTULO XII COBERTIZOS, ESTANQUES, POZOS

2 COBERTIZOS ABIERTOS POR ALGÚN PARAMENTO	30,05 euros
2 ESTANQUE PARA RIEGO	36,06 euros
D POZO ABIERTO	180,30 euros
D POZO ARTESIANO	601,01 euros

CAPÍTULO XIII VARIOS

2 COLOCACIÓN CARTELES PUBLICITARIOS	24,04 euros
2 RÓTULOS LUMINOSOS EN BANDEROLA	450,76 euros
2 RÓTULOS LUMINOSOS ADOSADOS	300,51 euros
2 CONSTRUCCIÓN PASO VEHÍCULOS EN ACERAS	18,03 euros
D COLOCACIÓN POSTES	30,05 euros

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención y bonificación alguna en la exención de la tasa.

Artículo 8º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de la obra o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º. Otras normas

1. Cuando se trate de obras que por su naturaleza exigirán especial utilización de parte de la vía pública o aceras, a fin de garantizar el reintegro de los gastos de reposición y restauración del pavimento, el interesado bien obligado al depósito de cantidad en concepto de "a buena cuenta", o garantía suficiente (aval-fianza) para cubrir tal importe según estime la Corporación, previo informe técnico, con cargo a la cual se efectuará por los servicios municipales de obra que corresponda. Esta cantidad o en su caso garantía, habrá de hacerse efectiva antes de retirarse la licencia.

2. Efectuada la reparación de los servicios municipales, Oficina Técnica liquidará el gasto habido, que se reintegra con cargo a la cantidad ingresada "a buena cuenta" que se comunicará al interesado a los efectos correspondientes o, en su caso, si el propio contratista o empresa concesionario de servicios públicos hubiera constituido aval para tal fin previo informe del técnico municipal en el que se certifica la reposición o restauración que procediera, procederá la devolución del aval correspondiente, comunicándose al interesado.

Artículo 10º. Caducidad

Las licencias reguladas en esta ordenanza caducarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de concesión de las obras o actos a que se refiere no se inician, o cuando comenzadas se interrumpieron por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la prórroga de la licencia y se le conceda justificando que la causa de la no iniciación o que la interrupción no le es imputable.

Artículo 11º. Gestión

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud acompañada de certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible acompañar proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 12º. Liquidación e ingreso

1. Concedida la licencia urbanística, la Administración municipal practicará liquidación de la tasa que se notificará al interesado simultáneamente con el acuerdo o resolución de licencia para su pago y sin perjuicio de los oportunos recursos.

Artículo 13º. Caducidad

Las licencias ordenadas en esta Ordenanza caducarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la concesión, si la obra, construcción o instalación no se inicia o si iniciada se interrumpiese por plazo su-

perior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite prórroga y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o de la interrupción no le es imputable. En todo caso, la caducidad ha de ser declarada por la Administración municipal.

Artículo 14º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria. En todo caso se considerará defraudación la iniciación de las o realización de los actos que si exigen licencia sin haberse solicitado ésta.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 20.1.b) y en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 en relación con el art. 20.4 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos que las actividades e instalaciones que tengan lugar dentro del término municipal, se ajustan a las Normas Urbanísticas y demás que sean de aplicación, como presupuesto necesario y previo al otorgamiento de la licencia de apertura que legitima la puesta en funcionamiento de la correspondiente actividad o instalación.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) Las licencias que permitan la primera apertura o puesta en funcionamiento de una actividad o instalación.

b) Las licencias que permitan variaciones o ampliaciones de actividad.

c) Las licencias que permitan la modificación, reforma o ampliación física de las condiciones del local en que se desarrolle la actividad y/o de sus instalaciones.

d) Las licencias que permitan la utilización de locales como auxilio o complemento de una actividad ubicada en otro local principal, tales como almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

3.- Están sujetos al pago de esta tasa los cambios de titularidad de licencias de apertura, en cuanto su solicitud determine el inicio de la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, de la instalación que pretende implantarse, en cuanto beneficiados o afectados por la actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la L.G.T. responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

SUPERFICIE DEL LOCAL	IMPORTE
Hasta 50 m ²	95,83 euros
De 51 a 100 m ²	143,74 euros
De 101 a 200 m ²	215,62 euros
De 201 a 500 m ²	319,43 euros
De 501 a 1.500 m ²	479,15 euros
De 1.501 a 5.000 m ²	718,73 euros
De mas de 5.000 m ²	1.078,10 euros

2. En los casos de concesión de licencias provisionales por tiempo inferior a seis meses la cuota tributaria tendrá una reducción del 50%.

3. En los casos de cambio de titularidad de licencias de apertura, la cuota tributaria consistirá

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de cementerio que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1º: ASIGNACIÓN DE SEPULTURAS, NICHOS, PANTEONES Y CAPILLAS, SE REALIZARÁ MEDIANTE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.

SEPULTURAS EN TIERRA, POR 15 AÑOS	90,15 euros
NICHOS POR PLAZO MÁXIMA DEL REGLAMENTO DE BIENES	360,61 euros
NICHOS PARA DEPÓSITO DE CENIZAS U OSARIO	180,30 euros
PANTEONES CON CAPACIDAD PARA 3 CUERPOS	601,01 euros
CAPILLAS, MÁXIMO DE 10 m ² Y 3 M DE ALTURA, POR m ²	480,81 euros

EPÍGRAFE 2º: PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN DE PANTEONES Y CAPILLAS.

PERMISO PARA CONSTRUIR PANTEONES	1,80 euros
PERMISO PARA CONSTRUIR SEPULTURAS	1,80 euros
PERMISO DE OBRAS DE MODIFICACIÓN DE PANTEONES	1,80 euros
PERMISO DE OBRAS DE REPARACIÓN O ADECENTAMIENTO EN PANTEONES	1,80 euros
PERMISO DE OBRAS DE REPARACIÓN O ACONDICIONAMIENTO DE CAPILLAS:	2,50 euros

EPÍGRAFE 3º: REGISTRO DE PERMUTAS Y DE TRANSMISIONES INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS MUNICIPALES DE TODA PERMUTA QUE SE CONCEDA DE SEPULTURA QUE SE CON-

CEDA DE SEPULTURA, NICHOS, DENTRO DEL CEMENTERIO POR CADA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS MUNICIPALES DE TRANSMISIONES DE LAS CONCESIONES POR EL PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE BIENES, DE NICHOS A TÍTULO DE HERENCIA ENTRE PADRES, CÓNYUGES E HIJOS	1,80 euros
--	------------

EPÍGRAFE 4º: INHUMACIONES.

POR CADA INHUMACIÓN O EXHUMACIÓN	90,15 euros
----------------------------------	-------------

EPÍGRAFE 5º: MOVIMIENTOS DE LÁPIDAS Y TAPAS.

CAPILLAS	1,80 euros
EN PANTEÓN	1,80 euros
EN SEPULTURAS	1,80 euros
EN NICHOS	1,80 euros

EPÍGRAFE 6º: CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA.

Por la realización de reparaciones urgentes o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando requerido para ello, el particular no atendiese al requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora el salario mínimo interprofesional, también se incluirán los costes de seguridad social.

EPÍGRAFE 7º: DERECHOS DE DEPÓSITO.

POR CADA SERVICIO DE AUTOPSIA, CUANDO SE TRATE DE LA PRACTICADA POR LA ORDEN JUDICIAL Y OBLIGATORIA POR MANDATO DE LA LEY

18,03 euros

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el artº. 20.4 del mismo texto legal, en su nueva redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

c) La vigilancia que reunirán las alcantarillas particulares.

d) Los trabajos de empleo de maquinaria para desatascar alcantarillas particulares, incluso de las acometidas, a la red general.

2.- La licencia de acometida es independiente y compatible con la de apertura de zanjas y calicatas, que habrá de liquidarse aparte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios de número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título, entendiéndose como los sujetos pasivos de la tasa por el servicio de suministro de agua.

2.- Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles donde se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán también responsables subsidiarios los propietarios de viviendas, naves, locales o, en general, los inmuebles ocupados por los beneficiarios de los servicios que constituyen el objeto de esta tasa.

Artículo 5º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se determinará en función de la aplicación de las tarifas siguientes:

I.- LICENCIAS DE ACOMETIDA

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez por vivienda, establecimiento o local:

POR VIVIENDA, INDUSTRIA O LOCAL	72,12 euros
POR EDIFICIO DE N VIVIENDAS, O LOCALES	72,12 euros

Esta tasa es compatible con los impuestos, tasas y precios públicos que se devenguen por las obras a realizar y otras licencias a conceder.

II.- USO DOMÉSTICO

VIVIENDA 3,91 euros

III.- USO INDUSTRIAL

BARES, CAFETERÍA Y SIMILARES	7,21 euros
BAR-RESTAURANTE	7,81 euros
LOCALES INDUSTRIALES	7,81 euros
LOCALES COMERCIALES	7,21 euros
DISCOTECAS	9,02 euros
SUPERMERCADOS, ECONOMATOS Y ASIMILADOS	12,02 euros
GRANDES EMPRESAS	240,40 euros

2. Las tarifas correspondientes a los locales destinados a la realización de una actividad comercial o industrial, todas las citadas en la relación anterior, a excepción de las viviendas, serán reducidas al 25% del importe anual, siempre que los titulares de documentación que acredite de modo fehaciente que ha causado baja la actividad del local. La modificación de la cuota tendrá lugar a partir del siguiente trimestre al que se produzca el cambio en la actividad.

3. En los supuestos y con las condiciones y tramitaciones previstas en el artículo décimo de la presente Ordenanza Fiscal, el Alcalde-Presidente u órgano en quien delegue podrá conceder a aque-

llas unidades familiares que lo soliciten, una reducción de la cuota tributaria de hasta un 50%.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

Salvo en los supuestos previos en el artículo 10º, no se concederá exención y bonificación alguna en la exacción de la presente tasa excepto los inmuebles sitos en los territorios de las entidades locales menores de La Robla en el que el servicio de alcantarillado es gestionado por las respectivas juntas vecinales.

Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3.- En cuanto a los demás servicios que son objeto de esta Ordenanza, tales como vigilancia especial de alcantarillas particulares y trabajos y empleo de maquinaria para desatancar alcantarillas particulares, la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de servicios.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos formularán ante las dependencias de gestión tributaria del Ayuntamiento la solicitudes de alta con anterioridad a la iniciación del uso del servicio, así como las variaciones y bajas en el Censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente al formular la oportuna solicitud, ingresará mediante ingreso directo el importe que proceda conforme a las tarifas señaladas en el apartado I del artículo 5º.

3. Los costes por realización de acometida, y por desobstruir alcantarillas particulares o acometidas a la red general serán objeto de liquidación individuales conforme a las normas ordinarias en cuanto a plazos y recursos.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

Para la determinación y estimación de los actos de ocultación y defraudación e imposición de sanciones, se estará a lo dispuesto en la ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, y art. 77 y ss. de la Ley General Tributaria y demás normas generales aplicables.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Para lo no previsto en el articulado de esta ordenanza se estará a lo dispuesto en las demás disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

Artículo 10º. Reducción de cuotas

1. El Ayuntamiento de La Robla en uso de las competencias que le atribuye el artículo 25 y s.s. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el art. 24.3 de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con las modificaciones introducidas por la Ley 25/1998 y 50/1998, de-

termina establecer la reducción de la cuota anual de la tasa por conservación de alcantarillado en determinados supuestos atendiendo a criterios de capacidad económica de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

2. La reducción de cuotas constituye una prestación económica, que se concede en el ámbito territorial de la Robla destinada a unidades familiares cuyos recursos económicos serán precarios, de acuerdo con el procedimiento y demás circunstancias que se detallan en este artículo.

3. La prestación de la reducción de la cuota anual en la tasa por conservación de alcantarillado tiene carácter personal e intransferible, por lo que no podrá ser objeto de cesión, descuento o retención.

4. Tendrán derecho a la prestación todas aquellas unidades familiares que suplan los siguientes requisitos:

a) Estar empadronado y llevar residiendo en La Robla durante un mínimo de seis meses anteriores a la solicitud.

b) Tener una situación de carencia de recursos económicos.

Se considerarán unidades familiares a efecto de lo dispuesto en este artículo, quienes convivan en el mismo hogar sea cual fuere su relación.

5. Podrán ser beneficiarios:

a) En unidades familiares de una sola persona, aquellos que no dispongan de ingresos por encima de 75% de salario mínimo interprofesional.

b) Unidad familiar de dos personas, cuando los ingresos no excedan del 100% del salario mínimo interprofesional.

6. Índices correctores.

a) Por vivienda alquilada se detraerá de los ingresos generales brutos, el 80% de la renta. No se incluirán las cuantías por gastos de comunidad u otros conceptos

b) Aquellos solicitantes que tengan propiedades rústicas o urbanas excepto domicilio habitual será valorado individualmente como índice corrector negativo.

7. Para la valoración de la situación económica, se contemplarán todos los ingresos, por cualquier concepto, de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar.

8. El beneficiario queda obligado a comunicar al Ayuntamiento en el plazo de un mes cualquier variación que se produzca en la situación de las personas que componen la unidad de convivencia, hecho que de no producirse implicaría:

a) El pago de las cuantías objeto de la reducción, en el año en curso.

b) No poder volver a ser beneficiario durante los dos años siguientes.

9. El importe de la prestación consistirá en la bonificación de hasta el 50% en la cuota tributaria anual de la tasa objeto de esta Ordenanza. La prestación será por un año, pudiendo renovarse si la situación continúa siendo carencial.

9. La solicitud se presentará en las oficinas municipales, mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde, en los plazos que para ello se establezcan.

10. El solicitante deberá acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) Fotocopia del D.N.I. de todos los miembros de la unidad familiar que estén obligados a poseerlo y, para los no obligados, el libro de familia.

b) Declaración jurada de la residencia del solicitante y personas que constituyen la unidad de convivencia con seis meses de antelación a la fecha de solicitud.

c) Documentos fehacientes que acrediten los ingresos que, por cualquier concepto, percibe el solicitante y los demás miembros de la unidad familiar, o en su defecto, declaración jurada de la no percepción de ingreso.

d) Documentos fehacientes que prueben la propiedad o el usufructo de bienes, pertenecientes al solicitante y/o a cualquier otro miembro de la unidad familiar o en, su defecto, declaración jurada de su falta de titularidad.

e) Justificante de pago de arrendamiento de la vivienda habitual en su caso.

11. A principios de año se abrirá para la presentación de solicitudes de un mes.

12. Los servicios administrativos correspondientes, procederán a la recepción de la solicitud y de la documentación requerida, pudiendo requerir al interesado para que subsane defectos o aporte información adicional si se considera necesario para una correcta valoración.

13. El Alcalde-Presidente u órgano en quien delegue, en virtud de los datos presentados dictará resolución motivada, concediendo o denegando la presentación.

De la resolución se dará traslado al solicitante, el cual podrá presentar recurso de alzada ante el órgano competente en el plazo de 15 días.

De la misma resolución se remitirá copia al Servicio de Intervención y de Recaudación a los efectos oportunos.

14. Se aplicará en los recibos de la tasa correspondientes a los trimestres del año de su concesión, independientemente de la fecha de su puesta al cobro.

15. Anualmente, en el plazo de solicitud, el beneficiario deberá presentar la solicitud de renovación de la prestación, por un nuevo plazo de un año.

En la solicitud de renovación se inclinará:

a) Justificante de ingresos económicos.

b) Declaración jurada de que se mantienen las mismas condiciones que sirvieron de base para la concesión de la prestación.

Transcurridos cinco años desde la concesión de la prestación y efectuadas las renovaciones oportunas, la unidad familiar interesada deberá presentar otra solicitud para el reconocimiento de la misma, incoándose nuevo expediente, que seguirá el procedimiento establecido en este artículo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de vivienda, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, pudiendo repercutir, en su caso, las cuotas sobre el usuario de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones

Gozarán de una bonificación subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función del destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa trimestral:

VIVIENDA	6,49 euros
BARES, CAFETERÍA Y ASIMILARES	7,21 euros
LOCALES INDUSTRIALES	18,39 euros
LOCALES COMERCIALES Y DISCOTECAS	18,39 euros
SUPERMERCADOS, ECONOMATOS	44,35 euros
GRANDES EMPRESAS	88,71 euros

3. Las tarifas correspondientes a los locales destinados a la realización de una actividad comercial o industrial (todas las citadas en el punto 2º, a excepción de las viviendas) serán reducidas al 25% del importe anual, siempre que los titulares de los negocios lo soliciten por escrito, acompañando la documentación que acredite de modo fehaciente que ha causado baja en la actividad del local. La modificación de la cuota tendrá lugar a partir del siguiente trimestre al que se produzca el cambio en la actividad.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliar de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 8º. Declaración e ingreso

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre, si corresponde.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón,

se llevará a cabo en éste las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de la cuota se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 20.1ª) y del 15 a 19 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que modifican los artículos: 20; 21; 23; 24; 25; 26; 27; 41; 44; 45; 46; 47; 58; 117; 122; 129 y disposición adicional sexta de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 20.4 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, constituido por la instalación de quioscos en la vía pública, entendiéndose por tales pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales, con o sin ánimo de lucro. Quedan incluidas las cabinas de la Organización Nacional de Ciegos de España, ONCE, instaladas en la vía pública.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º. Cuota tributaria

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia o la realmente ocupada, si fuera mayor.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

ANUALES	14,42 euros por m ² /año
TEMPORALES	0,07 euros por m ² /día

Artículo 5º. Normas de aplicación

- Las cuantías establecidas serán aplicadas íntegramente a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% de la cuantía señalada en la tarifa.

- Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas un 30% cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores de depósito.

Artículo 6º. Periodo impositivo

1. La tasa regulada en esta ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la previa correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que consten los metros lineales del aprovechamiento, acompañando un plano detallado indicando la situación dentro del municipio.

4. Los Servicios del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

5. No se sentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya concedido la correspondiente licencia. El cumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El cumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7.- Cuando el aprovechamiento especial tenga una duración limitada el periodo impositivo coincide con la licencia municipal.

8.- En caso de aprovechamientos autorizados de duración limitada, el devengo el devengo tiene lugar el día primero de cada año y el período impositivo comprende el año natural.

Artículo 7º. Devengo

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

El pago del precio público se realizará por ingreso directo, según estemos ante un supuesto de instalaciones anuales o temporales.

Artículo 8º. Ingreso

1.- Tratándose de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la licencia, ingreso que tendrá carácter de depósito elevándose a definitivo en el momento de concederse la licencia.

2.- En el caso de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, se seguirá para el cobro el sistema de padrón municipal, abonándose la tasa en la Recaudación municipal o entidades financieras colaboradoras.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece dicha

tasa que se regirá por la citada ley, normas que la desarrollan y complementen, y por la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, veladores, etc., procedentes de bares, cafés y establecimientos similares, y para el despacho de los productos que en aquellos se expendan.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º. Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. La tarifa de la tasa será la siguiente: Por cada m² de superficie ocupada 8,65 euros m²/año.

3. Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Artículo 5º. Periodo impositivo y normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por periodo anual.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5º.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5º.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entiende prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6º. Devengo

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES, O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 20.1º) 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, y rodaje cinematográfico, que se regirá por la citada ley, normas que la desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local derivados de la instalación de puestos barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situado en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º. Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Tarifas:

LICENCIAS PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A TÓMBOLAS, RIFAS, VENTAS RÁPIDAS, NEVERÍAS Y SIMILARES	1,80 euros/m ²
LICENCIAS PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A COLUMPIOS, APARATOS VOLADORES, JUEGOS DE CABALLITOS, COCHES DE CHOQUE Y EN GENERAL CUALQUIER CLASE DE APARATOS DE MOVIMIENTOS POR CADA m ² O FRACCIÓN	1,80 euros m ² /DÍA
LICENCIAS PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A ESPECTÁCULOS, CIRCOS TEATROS, POR CADA m ² O FRACCIÓN	24,04 euros m ² /FUNCIÓN
LICENCIAS PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS CON CAMIONES, VEHÍCULOS U OTRA INSTALACIÓN SIMILAR DE TODO TIPO DE ARTÍCULOS	1,80 euros m ² /DÍA
LICENCIAS PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A LA VENTA EXPOSICIÓN DE ARTÍCULOS NO ESPECIFICADOS EN LOS EPÍGRAFES ANTERIORES POR CADA m ² O FRACCIÓN	1,80 euros m ² /DÍA
MERCADILLO CON PUESTOS DE CUALQUIER TIPO	0,72 euros m ² /DÍA

Artículo 5º. Periodo impositivo y normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 6º. Devengo

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos establecimientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 24.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado este último por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º. Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa de servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este punto tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirá como ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial. El importe derivado no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

Dicha tasa es compatible por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local que sean sujetos pasivos.

Artículo 5º. Periodo impositivo y normas de gestión.

1. Las cuantías exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º. Devengo

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADAS DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 al 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, de Modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, así como las modificaciones introducidas por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, este Ayuntamiento establece la Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras

y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, paradas de vehículos, carga y descarga de mercancía de cualquier clase, que se regirá por las disposiciones legales aludidas y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

La tasa objeto de la presente Ordenanza es una contraprestación pecuniaria que ha de satisfacerse por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública por:

- a) Paso de vehículos a través de las aceras, terreno reservado a aceras, o al paso de peatones.
 - Sin vado permanente y sin señalización.
 - Con vado permanente y señalización.
 - Con vado de uso con limitación de horario.
- b) Reservas de espacio en la vía pública para actividades temporales de carga o descarga.
- c) Reservas de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales.

El hecho imponible está constituido, consecuentemente, por la realización de cualquiera de los aprovechamientos enunciados en el artículo anterior, naciendo la obligación de abonar el precio desde el momento en que el aprovechamiento es autorizado o desde que se inicie el mismo sin que se haya obtenido la oportuna autorización.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Bonificaciones

No están obligados al pago de la tasa las Administraciones públicas por los servicios inherentes a los que comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o ala defensa nacional.

Artículo 5º. Daños al dominio público

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción del dominio público o deterioro del mismo, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueren irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de las tasas serán las siguientes:

I. ENTRADA O PASO DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA ACERA SIN VADO PERMANENTE Y SIN SEÑALIZACIÓN: CADA PASO O ENTRADA EN ALMACENES, INDUSTRIAS O COMERCIOS	30,05 euros
--	-------------

Cada paso o entrada de servicio particular:

TARIFA BASE	4,81 euros
POR CADA PLAZA DE VEHÍCULO	2,40 euros

Garajes de uso público:

TARIFA BASE	7,21 euros
POR CADA PLAZA DE VEHÍCULO	3,01 euros

Siempre que un paso sea común entrada a locales de diferente industria o locales, inmuebles o fincas particulares, cada uno de ellos abonará el 75% de las cuotas señaladas.

II. ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA ACERA CON VADO PERMANENTE: CADA PASO O ENTRADA EN ALMACENES, INDUSTRIAS O COMERCIOS	42,07 euros
---	-------------

Cada paso o entrada de servicio particular:

TARIFA BASE	6,01 euros
POR CADA PLAZA DE VEHÍCULO	2,40 euros

Garajes de uso público:

TARIFA BASE	14,42 euros
POR CADA PLAZA DE VEHÍCULO	3,01 euros

Estas cuotas son para entradas o pasos de hasta 3 metros de anchura. Por el exceso sobre 3 metros se abonará un recargo sobre la cuota del 25 % por cada metro lineal o fracción.

Siempre que un paso sea común entrada a locales de diferente industria o locales, inmuebles o fincas particulares, cada uno de ellos abonará el 75% de las cuotas señaladas, incluidos en su caso, los recargos por aplicación del apartado anterior.

III. ENTRADAS DE VEHÍCULOS CON VADO DE USO CON LIMITACIÓN DE HORARIO:

Cada paso o entrada de vehículos abonará la cuota señalada para vado permanente incluidos, en su caso, los recargos, practicando una reducción del 35 % sobre la cuota resultante.

IV. RESERVAS DE ESPACIO EN LA VÍA PÚBLICA PARA ACTIVIDADES TEMPORALES DE CARGA Y DESCARGA:

CON CARÁCTER DE USO PERMANENTE, POR ML Y DÍA	0,54 euros
CON CARÁCTER DE LIMITACIÓN DE HORARIOS POR ML Y DÍA	0,33 euros

V. RESERVA DE ESPACIO EN LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y OTROS APROVECHAMIENTOS:

HASTA 10 LINEALES	90,15 euros
POR CADA METRO DE EXCESO HASTA UN MÁXIMO DE 20 M	12,02 euros

Artículo 7º. Período impositivo y normas de gestión.

Los importes establecidos en el artículo, excepto los de la Tarifa IV, serán anuales e irreducibles, cualquiera que sea la fecha de concesión y comienzo o baja del aprovechamiento.

Artículo 8º. Devengo

- 1.- La obligación de pago nace:
 - a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitud la correspondiente licencia
 - b) Cuando se comience el aprovechamiento o la utilización privativa sin solicitud licencia, desde el momento del comienzo del aprovechamiento.
 - c) Por concesiones de aprovechamiento ya autorizados, el primer día de cada año.

2.- Si se denegase la licencia solicitada:

- a) Los interesados podrán solicitar la devolución del precio abonado, acompañando el recibo de pago original.
- b) Si por causa no imputable al obligado al pago, que ha de probar, no se produce el aprovechamiento especial, aun estando concedido, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado adjuntando el recibo de pago original.

Artículo 9º. Declaración e ingreso

1.- Las deudas tributarias que se devenguen por aplicación de la presente Ordenanza se realizarán por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

2.- El Ayuntamiento puede establecer el sistema de autoliquidación.

3.- En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados el abono se hará por el sistema de padrón anual.

4.- Cuando la administración municipal tenga conocimiento de la realización de un aprovechamiento que no tenga autorización o licencia municipal, sin perjuicio de que se requiera a la persona que lo realiza para que cese en él o para que solicite la correspondiente licencia con la imposición o advertencia de las sanciones que procedan, liquidará el aprovechamiento y lo notificará al interesado para su abono.

5.- Autorizada la utilización o aprovechamiento especial se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el in-

teresado o aún presentada, no se reponga el dominio público a su estado primitivo.

6.- La declaración de baja surtirá efectos en el año siguiente al de su presentación siendo condición indispensable que el dominio público se encuentre en su estado primitivo.

7.- Las autorizaciones de paso de vehículos con vado a través de la aceras tendrán dos modalidades de concesión:

a) De utilización o aprovechamiento permanente, que permitirán el paso de vehículos durante las 24 horas del día, prohibiéndose en la calza y frente a los mismos, el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean propiedad del titular del aprovechamiento.

b) De utilización o aprovechamiento con horarios limitados, que permitirán el paso de vehículos durante las horas indicadas en la señalización, prohibiéndose en la vía pública frente al acceso y durante el tiempo indicado, el estacionamiento de vehículos, incluso los del titular del aprovechamiento. Con carácter general, se establece como horario de utilización de esta modalidad, los periodos comprendidos entre las 7,30 y las 11,00 horas, siendo utilizado el espacio, fuera de estas horas, como aprovechamiento de uso público.

7.- Las reservas de espacio en la vía pública serán autorizadas por el Ayuntamiento sólo en casos muy especiales y referentes siempre edificios e instalaciones con un marcado carácter de interés público o social.

8.- La reserva de espacio para las operaciones de carga y descarga podrán tener carácter permanente o con limitación de horario.

9.- En el caso de reserva temporal, por obras u otras actividades, con limitación de horario, no podrá ser superior al horario laboral legalmente establecido, utilizándose dicho espacio fuera de las horas y días concedidos como aprovechamiento de uso público.

10.- La concesión de un paso o entrada de vehículos a través de las aceras o cualquier otro de los aprovechamientos previstos en esta Ordenanza es independiente de las obras de acondicionamiento de las aceras, si fueren necesarias. Para estas obras, el interesado deberá solicitar y obtener la necesaria licencia municipal.

11.- La concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza será discrecional por parte del Ayuntamiento, quien podrá retirarlas o cancelarlas en cualquier momento si las necesidades de ordenación del tráfico y otras circunstancias de policía urbana lo aconsejaren.

12.- Todos los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza deberán estar debidamente señalizados y su falta o su disconformidad con los términos de la concesión impedirán a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

Los contraventores de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados conforme a las normas legales u reglamentarias en cada momento vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA Y DERECHOS DE ENGANCHE

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por distribución de agua potable y derechos de enganche, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales

y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que modifican los artículos: 20; 21; 23; 24; 25; 26; 27; 41; 44; 45; 46; 47; 58; 117; 122; 129 y disposición adicional sexta de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de distribución de agua potable y derechos de enganches, por parte del Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1º.- Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por el servicio municipal de distribución de agua y derechos de enganche.

2º.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrá repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas serán las siguientes:

POR ENGANCHE DE AGUA	9,02 euros
Mínimo tarifable 15 m ³ a razón de 0,22 euros m ³ /trimestre.	
Exceso de 15 a 30 m ³ :	
USO DOMÉSTICO	0,29 euros m ³
USO INDUSTRIAL	0,54 euros m ³
Exceso de 15 a 30 m ³ :	
USO DOMÉSTICO	0,36 euros m ³
USO INDUSTRIAL	0,65 euros m ³
Exceso de 15 a 30 m ³ :	
USO DOMÉSTICO	0,50 euros m ³
USO INDUSTRIAL	0,87 euros m ³
Exceso de 15 a 30 m ³ :	
USO DOMÉSTICO	0,72 euros m ³
USO INDUSTRIAL	1,08 euros m ³

En caso de contadores averiados el particular deberá proceder a su arreglo o al cambio del mismo en el plazo máximo de 10 días de no hacerse así abonará una multa de 30,05 euros.

Artículo 5º. Periodo impositivo y normas de gestión.

1. La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

2. Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida la cesión gratuita o la reventa de agua.

3. Todas las obras para conducir el agua de la red general hasta la toma del abonado, serán cuenta de éste, si bien se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

4. El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los limitadores de suministro de un tanto alzado. Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

5. El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo el rehabilitarse el pago de los derechos de nueva acometida.

6. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, he-
ladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total

o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 6º. Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

El pago se realizará mediante recibos. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio.

Artículo 7º. Infracciones y sanciones

Constituyen casos especiales de infracciones calificadas de defraudación:

- El aprovechamiento del servicio de agua sin tener contador.
- La alteración o manipulación de los contadores de agua para aparentar menor consumo.
- El tomar el agua de la traída general, sin tener para ello ningún tipo de autorización, ni por supuesto abonar cantidad alguna.

Especialmente en el último supuesto citado, el Ayuntamiento podrá imponer las multas, en concepto de sanción, que las leyes de Régimen Local vigentes en cada momento permitan.

No obstante serán de aplicación las sanciones establecidas para cada caso, en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 20.1ª) 15 a 19 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terreno de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la citada ley, normas que la desarrollen y complementen y por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º. Cuota tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

Tarifa primera.- Ocupación de la vía pública con mercancías:

OCUPACIÓN O RESERVA ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA DE MODO TRANSITORIO 0,51 euros día/m²

Tarifa segunda.- Ocupación con materiales de construcción:

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON ESCOMBROS, MATERIALES DE CONSTR. VAGO-

NES PARA RECOGIDA O DEPÓSITOS DE LOS MISMOS Y OTROS APROVECHAMIENTOS ANÁLOGOS

0,51 euros día/m²

Tarifa tercera.- Vallas, puntales, asnillas, andamios:

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON VALLAS, CAJONES DE CERRAMIENTOS, SEAN O NO PARA OBRAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS

0,36 euros día/m²

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, POR CADA ELEMENTO

0,12 euros día/m²

Artículo 5º. Periodo impositivo y normas de gestión

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º. Devengo

La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

- En el momento de solicitar la correspondiente licencia, en los supuestos de nuevos aprovechamientos.

- Si se trata de concesiones de aprovechamiento ya autorizados o prorrogados, su se produzcan estas últimas.

- El pago se realizará directamente donde establezca el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO TURÍSTICO DEPORTIVO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de las instalaciones del complejo turístico deportivo municipal, que se regirá por la citada ley normas que la desarrollen y por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación o utilización de los servicios de las instalaciones del complejo turístico deportivo municipal.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o utilicen las instalaciones del complejo turístico deportivo municipal.

Artículo 4º. Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada una de las siguientes actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

PISCINA	
PISCINA DOMINGOS Y FESTIVOS ADULTOS	1,80 euros
PISCINA DOMINGOS Y FESTIVOS DE 4 A 18 AÑOS	0,60 euros
LABORABLES ADULTOS	1,35 euros
LABORABLES DE 4 18 AÑOS	0,60 euros
ABONOS DE TEMPORADA FAMILIAR: CON INCLUSIÓN DE ESPOSA E HIJOS HASTA 10 AÑOS NO CUMPLIDOS	25,24 euros
CON HIJOS ENTRE 10 y 18 AÑOS, POR CADA UNO	4,21 euros
ABONOS DE TEMPORADA INDIVIDUALES	21,04 euros
ABONOS MENSUALES	18,03 euros
ABONOS SEMANALES	4,81 euros

Para los jubilados la entrada será gratis.

CAMPOS DE FÚTBOL Y PISTAS DE ATLETISMO**1. Clubes del municipio:**

- No será necesaria fianza y estarán exentos de cuota alguna.

2. Otras entidades, grupos de amigos, etc., del municipio:

- Estarán exentos de cuota alguna.

- Fianza: 1,20 euros por deportista y día.

3. Clubes de otros Municipios:

- Fianza: 3,01 euros por deportista y día.

- Cuotas:

Pistas de atletismo: 1,80 euros atleta y día.

Campo de fútbol: 1,20 euros jugador y día.

CANCHA DEPORTIVA**1. Clubes del municipio:**

- Estarán exentos de fianza y cuota alguna.

2. Otras entidades, grupos de amigos, etc., del municipio:

- Fianza: 0,30 euros por persona y día.

- Cuota: exentos.

3. Otras entidades ajenas al municipio:

- Fianza: 0,60 euros por persona y día.

- Cuota: 0,30 euros por persona y día.

Artículo 5. Período impositivo y normas de gestión

Las personas o clubes interesados en la utilización de los servicios deportivos deberán atenerse, además de las especificadas, a las siguientes normas:

a) Las fianzas serán satisfechas previamente a la utilización de las instalaciones, bien al encargado de las mismas o en las distintas cuentas bancarias que el Ayuntamiento tiene en las entidades de esta localidad; en este caso, se le entregará al encargado de las instalaciones resguardo del ingreso.

b) Las cuotas se abonarán al encargado de las instalaciones antes de hacer uso de las mismas.

Artículo 6º. Devengo

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA GUARDERÍA MUNICIPAL**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 103 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Guardería Municipal, que se girará por la presente Ordenanza Fiscal, que en sus normas atiende a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de los diversos servicios, instalaciones y bienes de la guardería municipal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del servicio de guardería municipal.

En este sentido se entiende que resultan directamente beneficiadas por el servicio los padres, tutores o quienes ostenten la guarda legal de los menores que asistan a la guardería.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza se determinará por una cantidad mensual fija que asciende a 203,33 euros (doscientos tres euros y treinta y tres céntimos de euro).

Artículo 6.- Bonificación.

Se establece una bonificación para los vecinos del Ayuntamiento de La Robla, cuyos hijos estén empadronados en dicho municipio de 67,88% de la cuota tributaria, teniendo que satisfacer la cantidad mensual de 60,10 euros (sesenta euros y diez céntimos de euro).

Artículo 7.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- La tasa correspondiente a la primera mensualidad de asistencia a la guardería municipal de cada año escolar se abonará en la Tesorería Municipal en el momento de proceder a la inscripción, por el sistema de autoliquidación en los impresos establecidos al efecto. Carecerá de validez toda matrícula formalizada sin acreditar el pago de esta tasa. Con la citada autoliquidación, además de los documentos que sean exigibles para la formalización de la matrícula, deberá acompañarse copia del DNI del padre o tutor del niño que se matricula, así como certificado de vecindad del Ayuntamiento de La Robla.

Las restante cuotas municipales serán giradas por las dependencias municipales, por el sistema de recibo, que serán notificados dentro de los últimos 5 días de cada mensualidad a cada contribuyente. Los contribuyentes que lo deseen podrán domiciliar el pago de esas mensualidades cumplimentando el impreso establecido al efecto.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA DEL AYUNTAMIENTO DE LA ROBLA**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

1.- De conformidad con lo que establece el Art. 129 en relación con el Art. 41.b., ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora

de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento fija el precio público que se regula en esta Ordenanza por la prestación del servicio de enseñanza en la Escuela Municipal de Música del Ayuntamiento de La Robla.

2.- Los servicios de enseñanza que constituyen el fundamento de este precio público están constituidos por las enseñanzas propias de una Escuela Municipal de Música, en virtud de lo establecido por la Orden Ministerial de 30 de julio de 1992, convenio suscrito con la Excm. Diputación Provincial y demás normativa concordante (Decreto 667/68 de 21 de marzo y Decreto 2618/86 de 10 de septiembre).

Las enseñanzas tienen el contenido del Decreto 2618/86, de 12 de septiembre, y sometido al régimen jurídico previsto en dicho Decreto para los centros no estatales.

3.- De conformidad con lo que determina el Art. 2.2 de la Ley 39.86 y artículo 1º de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, este precio público y para su cobranza el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

1.- Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

a) Los padres o tutores de los menores matriculados en la Escuela Municipal de Música.

b) Las personas que soliciten la matrícula para seguir las enseñanzas que se imparten en la Escuela Municipal de Música.

2.- Cualquier otra persona que voluntariamente se obligue al pago del precio público que se devengue respecto de alumnos matriculados en el Centro.

Artículo 3º.- Importe del precio público

1.- El importe del precio público a que se refiere esta regulación viene determinado por el coste del servicio ponderando las circunstancias sociales concurrentes respecto al régimen general de precios de las enseñanzas estatales y se trata en la siguiente tarifa:

Residentes en el término municipal de La Robla:

1.1.- Cuota por matrícula y curso académico: 12,02 euros.

1.2.- Cuota al mes, por lenguaje musical más instrumento: 12,02 euros.

1.3.- Cuota al mes, por lenguaje musical más dos instrumentos: 18,03 euros.

No residentes en el término municipal de La Robla:

1.1.- Cuota por matrícula y curso académico: 8,03 euros.

1.2.- Cuota al mes, por lenguaje musical más instrumento: 18,03 euros.

1.3.- Cuota al mes, por lenguaje musical más dos instrumentos: 24,04 euros residentes.

Artículo 4º.- Administración y cobro del precio público.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la formalización de la matrícula que supone el reconocimiento del derecho y el deber de asistencia a las clases que constituye el objeto de este servicio.

2.- Los precios o cuotas de matrícula se satisfará con carácter previo a la admisión de la matrícula, y las cuotas de asistencia a clases se liquidarán por trimestres durante el curso académico y serán satisfechas dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre. No obstante se podrá optar por el cobro mensual del precio de asistencia a clases, en cuyo caso el pago de la cuota se realizará dentro de los quince días del mes siguiente.

3.- En el acto de formalización de la matrícula se podrá exigir a los obligados al pago del precio público el justificante del ingreso o compromiso expreso de domiciliar el pago del mismo en banco o caja de ahorros sin cuyo compromiso no se admitirá la matrícula.

4.- De conformidad con lo que dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 8/89 de abril, sobre Tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, las deudas por este precio público

se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Robla, 2 de abril de 2003.-EL ALCALDE, Jose Antonio Gutiérrez Colado.

2856

640,60 euros

TORENO

Por doña María Belén Carracedo Voces, se solicita licencia de actividad que autorice la instalación de autolavado y que se encuentra situado en la esquina de la confluencia de la calle del Rollo y de la Travesía del Rollo de Torero (León).

Por lo que, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, y Decreto 159, de 14 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, se hace público, para que todo aquel que pudiera resultar afectado de algún modo por dicha actividad pueda ejercer el derecho a formular las alegaciones u observaciones que considere oportunas en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Torero, 27 de marzo de 2003.-El Alcalde (ilegible).

2649

12,80 euros

* * *

El Pleno de la Corporación municipal, en su sesión de fecha 28 de marzo de 2003, aprobó el proyecto técnico de la obra de "Urbanización y mejora de infraestructuras en calles del municipio en Torero", Plan Provincial de Obras y Servicios para 2003, redactado por el Ingeniero de C.C. y Puertos don Isidro Balboa Franganillo, por importe de 156.000 euros.

El citado proyecto se somete a información pública por plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo durante dicho plazo en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos de examen y reclamaciones.

Torero, 31 de marzo de 2003.-El Alcalde, Ángel Velasco Rubial.

2916

2,80 euros

GRAJAL DE CAMPOS

Aprobado el proyecto técnico para "Colector y asfaltado de calle El Mulatero y Travesía en Grajal de Campos", obra incluida en el Plan Remanentes Provincial para 2003, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Ángel Mancebo Güiles, estará expuesto al público por plazo de quince días a efectos de examen y reclamaciones.

Grajal de Campos, 27 de marzo de 2003.-El Alcalde (ilegible).

* * *

Aprobado el proyecto técnico para "Pavimentación de calles en Grajal de Campos, 2ª fase, calle El Castillo", redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Ángel Mancebo Güiles, estará expuesto al público por plazo de quince días a efectos de examen y reclamaciones.

Grajal de Campos, 27 de marzo de 2003.-El Alcalde (ilegible).

2651

3,00 euros

BERCIANOS DEL PÁRAMO

En sesión del Pleno de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Bercianos del Páramo, de fecha 27 de marzo de 2003, se acordó provisionalmente la aprobación de la nueva Ordenanza Fiscal Reguladora

del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana, de este municipio.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 17.1 de la Ley 39/88, R.H.L., para que durante 30 días hábiles desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Finalizado el periodo de exposición pública, en caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo provisional.

Bercianos del Páramo, 28 de marzo de 2003.-La Alcaldesa, Milagros Benítez Barragán.

2656 3,00 euros

VILLAQUEJIDA

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2003, tomó el acuerdo de iniciar los trámites para la enajenación en pública subasta de terrenos de propiedad municipal (14.000 m²) ubicados al sitio conocido como Las Eras, de Villaquejida, con destino a la construcción de viviendas.

Dichos terrenos forman parte de la finca inscrita a favor de este Ayuntamiento en el Registro de la Propiedad de Valencia de Don Juan, con el carácter de bien patrimonial, al libro 19 de Villaquejida, tomo 601, folio 166, finca 2561, inscripción 1ª.

El presente acuerdo se expone al público por término de quince días hábiles en la Secretaría municipal, durante los cuales podrán formularse contra el mismo las alegaciones y reclamaciones que se estimen procedentes.

Villaquejida, 2 de abril de 2003.-El Alcalde, Ángel Carrera Fernández.

2985 3,40 euros

CARRACEDELO

Advertido error en la publicación del BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 68, correspondiente al día 24 de marzo de 2003, del anuncio de exposición del pliego de cláusulas administrativas convocado para las obras de "Ampliación y reforma de la Casa Consistorial, Casa de cultura y adecuación del entorno", se hace constar que la clasificación debe ser: Grupo C, categoría E y el plazo de presentación de plicas es de 26 días a partir del día 24 de marzo de 2003.

Carracedelo, 4 de abril de 2003.-El Alcalde, Raúl Valcarce.
2987 2,20 euros

CHOZAS DE ABAJO

Aprobado por la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, reunida en sesión extraordinaria de fecha 26 de marzo de 2003, el pliego de cláusulas administrativas particulares que regirá la contratación, mediante la forma de concurso y procedimiento abierto, de la obra "Construcción de Piscinas en Cembranos, 3ª fase", se convoca licitación, con arreglo a las siguientes características:

1. Entidad adjudicadora.

- Organismo: Ayuntamiento de Chozas de Abajo.
- Dependencia que tramita el expediente: Secretaría-Intervención.
- Número de expediente: 3/03.

2. Objeto del contrato.

a) Descripción del objeto: Construcción de piscinas en Cembranos, 3ª fase, de conformidad con lo establecido en el proyecto técnico de la obra.

- División por lotes y número:
- Lugar de ejecución: Cembranos.
- Plazo de duración: Seis meses.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Urgente.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

4.-Presupuesto base de licitación.

Importe total: 139.999,99 euros.

5. Garantía provisional: 2.800,00 euros.

6. Obtención de documentación e información.

a) Entidad: Ayuntamiento de Chozas de Abajo.

b) Domicilio: Plaza de la Constitución número 6.

c) Localidad y código postal: Chozas de Abajo 24392.

d) Teléfono: 987 39 03 52.

e) Telefax: 987 39 09 05.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: 13 días naturales siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

7. Requisitos específicos del contratista.

a) Clasificación: No se requiere.

b) Solvencia económica y financiera y solvencia técnica profesional: Por cualquiera de los medios establecidos en la cláusula 13ª del pliego.

8. Presentación de ofertas o solicitudes de participación:

a) Fecha límite de presentación: Decimotercer día natural siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

b) Documentación a presentar: La establecida en la cláusula 13ª del pliego de cláusulas.

c) Lugar de presentación: El indicado en el punto 6 anterior.

d) Plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta.

e) Admisión de variantes: No, salvo lo dispuesto en la cláusula 1ª.3 del pliego de cláusulas.

9. Apertura de las ofertas.

a) Entidad; b) domicilio; c) localidad: Los indicados en el punto 6º anterior.

d) Fecha: Dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

e) Hora: 13.00 horas.

10. Otras informaciones.

11. Gastos de anuncios: A cargo del licitador.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. con DNI y domicilio en, en nombre propio o en representación de, conforme acreditada por, enterado del concurso tramitado para adjudicar la obra de "Construcción de piscinas en Cembranos, 3ª fase", se comprometo a ejecutarla, de conformidad con el proyecto técnico y el presente pliego de cláusulas administrativas particulares en el precio de euros (en letra y número), IVA y demás impuestos incluidos.

Documentación que aporta en relación con los criterios que servirán de base para la adjudicación del concurso.

B)

C)

D)

E)

En a de de 2003.

Firmado

Chozas de Abajo, 28 de marzo de 2003.-El Alcalde, Roberto López Luna.

2914

64,00 euros

SAN EMILIANO

Por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de marzo de 2003, ha sido aprobado el proyecto técnico de la obra de "Pavimentación de varias calles en el municipio de San Emiliano", obra número 55 del Plan Provincial de Obras y Servicios 2003, por im-

porte de 100.000 euros y redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Javier García Anguera.

Dicho proyecto se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un periodo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, a fin de poder ser examinado por los interesados y presentar reclamaciones.

San Emiliano, 1 de abril de 2003.—El Alcalde, Pedro Madrigal Valcarce.

2816

3,00 euros

SAHAGÚN

El Pleno municipal en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 27 de marzo de 2003, con el quórum establecido en el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adoptó el acuerdo de aprobar la formalización de un aval bancario con la entidad Banco de Crédito Local, por importe de 85.000 euros, para garantizar la aportación municipal a la obra de "Pavimentación de calles en el municipio de Sahagún", incluida en el plan provincial de obras y servicios 2003, número 53.

Las condiciones económico financieras del aval bancario que se solicita son las siguientes:

—Comisión de formalización: 0,10%.

—Comisión de riesgo trimestral: 0,10 %.

—Formalización: Contrato privado entre el BCL y el Ayuntamiento de Sahagún, sin ningún gasto adicional.

El expediente y acuerdo de referencia, según determina el artículo 150 y siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedan expuestos a información pública, en la secretaría municipal, por plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, a efectos de examen y reclamaciones.

Sahagún, 27 de marzo de 2003.—El Alcalde, Marino Rodríguez Pérez.
2839 4,60 euros

MOLINASECA

La Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, en sesión del día 28 de marzo actual, tomó el acuerdo de aprobar el proyecto técnico de las obras "Pavimentación de la plaza del Pozo" en Molinaseca, obra número 39 del Plan Provincial de Obras y Servicios para 2003 de la Excm. Diputación Provincial de León. Dicho proyecto técnico, con un presupuesto de 90.000,00 euros, ha sido redactado por el Sr. Arquitecto don Juan Francisco Esteban Tovar.

Lo que se hace público por un periodo de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, al objeto de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las alegaciones que estimen oportunas.

Molinaseca, 31 de marzo de 2003.—El Alcalde (ilegible).

2844

2,80 euros

VALDELUGUEROS

Por acuerdo del pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2003, se aprobó el Presupuesto General para el ejercicio de 2003.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se expone al público, durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas de oficina, el expediente completo a efectos de que los interesados que se señalan en el artículo 151 de la Ley antes citada puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno del Ayuntamiento, por los motivos consignados en el apartado 2º del citado artículo 151.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presenten reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Lugueros, 31 de marzo de 2003.—El Alcalde, Miguel Orejas González.

Informada por la Comisión Especial de Cuentas la cuenta general de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 2002, la cual se encuentra integrada por los estados, cuentas y documentación complementaria regulados en los capítulos 1º y 2º del título IV de la Instrucción de Contabilidad del tratamiento especial simplificado para entidades locales de ámbito territorial con población inferior a 5.000 habitantes, aprobada por orden de 17 de julio de 1990, de conformidad con lo establecido en el artículo 193.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se exponen al público por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más, a partir del siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lugueros, 31 de marzo de 2003.—El Alcalde (ilegible).

* * *

Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 31 de marzo de 2003, se han aprobado los siguientes proyectos técnicos:

1. "Abastecimiento, saneamiento y pavimentación de calles en Villaverde de la Cuerna". Plan POL 2003. Presupuesto ejecución contrata: 84.000 euros. Técnico redactor: Arquitecto don Ricardo García Alonso.

2. "Depuradora y acceso camino Valverde de Curueño". Plan Depuración Cuencas Fluviales. Presupuesto ejecución contrata: 46.113 euros. Técnicos redactores: Arquitecto don Ricardo García Alonso e Ingeniero de Caminos, Canales y Puerto don Benjamín Fernández Aller.

3. "Pavimentación plaza Ayuntamiento de Lugueros (1ª fase)". Plan remanentes 2003. Presupuesto ejecución contrata: 36.000 euros. Técnico redactor: Arquitecto don José Luis Mateos García.

Dichos proyectos quedan expuestos al público durante el plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para su examen y presentación de reclamaciones que se consideren convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se hayan formulado reclamaciones los citados proyectos quedarán aprobados con carácter definitivo sin necesidad de acuerdo expreso.

Lugueros, 31 de marzo de 2003.—El Alcalde, Miguel Orejas González.

* * *

Aprobados por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 31 de marzo de 2003, los siguientes padrones de ingresos municipales:

—Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, año 2003.

—Impuesto gastos suntuarios: Cotos de caza, año 2003.

—Tasa prestación servicio de abastecimiento de agua poblaciones de Redipueblas y Villaverde de la Cuerna, año 2002.

—Tasa ocupación bienes servicio público: Viviendas año 2002.

De conformidad con el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria y Ordenanzas de este Ayuntamiento reguladoras de tales ingresos, se exponen al público y se notifica colectivamente mediante el presente edicto.

Contra las liquidaciones incluidas en dichos padrones, por los interesados se podrán interponer los siguientes recursos:

1.—Reposición ante el Pleno del Ayuntamiento, dentro del mes siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, que se entenderá desestimado sin transcurrir un mes desde su interposición sin que se le notifique resolución alguna.

2.—Dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, y en el plazo de seis meses desde la interposición de dicho recurso si la administración no resolviera expresamente, se podrá entablar recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León.

3.—Podrá utilizarse cualquier otro recurso que se estime procedente.

Lugueros, 31 de marzo de 2003.—El Alcalde-Presidente, Miguel Orejas González.

2835

17,80 euros

GORDALIZA DEL PINO

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 27 de marzo de 2003, con el quórum previsto en el artículo 47.3 h de la Ley 7/85, de 2 de abril, la imposición y ordenación de tasa y a la vez, de su Ordenanza Fiscal Reguladora, por utilización privativa y aprovechamiento especial del edificio municipal de usos sociales y de la tercera edad "La Panera", de Gordaliza del Pino, abriéndose un plazo de exposición pública de 30 días hábiles, previsto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, a efectos de examen y reclamaciones, estando el expediente a disposición en la Secretaría-Intervención municipal, en horas y días de oficina.

En el supuesto de no presentarse reclamaciones en este periodo, se entenderá elevado a definitivo este acuerdo a todos los efectos.

Gordaliza del Pino, 1 de abril de 2003.-El Alcalde, Javier de Prado Bajo.

2894 3,40 euros

ROPERUELOS DEL PÁRAMO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2003, acordó la aprobación de los siguientes documentos:

-Proyecto de la obra "Reforma de alumbrado público en Roperuelos, Valcavado y Moscas del Páramo", redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Jesús Alonso González, cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a 60.000,00 euros, incluida con el número 72 en el Fondo de Cooperación Local para 2003.

-Expediente de concertación de aval bancario con entidad La Caixa, por importe de 30.000,00 euros, en garantía de la aportación municipal a la obra "Reforma del alumbrado público en Roperuelos, Valcavado y Moscas del Páramo".

Roperuelos del Páramo, 26 de marzo de 2003.-El Alcalde, Santiago Barragán Fernández.

2902 3,00 euros

CUBILLOS DEL SIL

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 2003, aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo referido, y no habiéndose presentado reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El texto íntegro de la modificación citada es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se modifica el artículo 5º, que queda redactado como sigue:

Artículo 5º-Base de liquidación:

Se tomará como base la cuota de tarifa por el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad a desarrollar que esté en vigor el día en que se formule la solicitud de licencia de apertura.

Cuando el sujeto pasivo de la tasa no esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas, la base sería el resultado de aplicar al valor catastral de dicho local a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles el tipo de interés legal del dinero. En caso de que el local no tuviese asignado el valor catastral, se efectuará una valoración por los técnicos que designe la Administración Municipal.

Cuando en un mismo local se desarrollen varias actividades que estén incluidas en distintos epígrafes del I.A.E. se tomará como base la cuota de tarifa más alta, imputándose a la misma toda la superficie.

Se modifica el artículo 6º, que queda redactado como sigue:

Artículo 6º-Tarifas:

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1.-Establecimientos de primera instalación. Tributarán por el 140 por 100 de la cuota de tarifa por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Y como mínimo, 71,07 euros.

2.-Ampliaciones o cambios de actividad.

a) Ampliaciones de local. En caso de ampliación de local sin cambio de actividad que no implique variación en la cuota de tarifa por el Impuesto sobre Actividades Económicas, la liquidación por dicha ampliación se efectuará aplicando a la cuota de tarifa por el Impuesto sobre Actividades Económicas el resultado de dividir el número de metros en que se amplíe el local por el número de metros del local antes de la ampliación.

b) Ampliación de actividad. En caso de ampliación de actividad que produzca un cambio de clasificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se tributará por la diferencia entre la nueva cuota de tarifa motivada por la ampliación y la anterior. Si la ampliación de actividad implica la inclusión en un nuevo epígrafe.

Tanto en el caso de ampliación de local como de actividad, se aplicará el porcentaje señalado en el número 1 de este artículo (140 por 100).

3.-Cuando se aplique la forma de liquidación subsidiaria prevista en el párrafo segundo del artículo 5, se tributará por el 21 por 100 de la base determinada en el propio artículo y como mínimo 71,07 euros.

Las modificaciones que afectan a la Ordenanza citada entrarán en vigor y serán de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación de la citada modificación, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en un plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y sin perjuicio de que se ejercite cualquier otro recurso o reclamación que se estime oportuno.

Cubillos del Sil, 2 de abril de 2003.-El Alcalde, José Luis Ramón Corral.

2923 14,00 euros

REGUERAS DE ARRIBA

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2003 el proyecto "Depósito elevado en Regueras de Arriba", POL 2003, redactado por don Ismael Castro Patán, por importe de 70.000 euros, se expone al público por plazo de quince días, para que los interesados puedan examinarlo en las dependencias de la Secretaría del Ayuntamiento y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

Regueras de Arriba, 29 de marzo de 2003.-El Alcalde, Miguel Martínez Álvarez.

* * *

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2003 el proyecto "Pavimentación de calles en Regueras de Arriba y Regueras de Abajo, PPOS de 2002", se expone al público por plazo de quince días, para que los interesados puedan examinarlo en las dependencias de la Secretaría del Ayuntamiento y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

Regueras de Arriba, 29 de marzo de 2003.-El Alcalde, Miguel Martínez Álvarez.

2762 4,00 euros

VILLAGATÓN - BRAÑUELAS

Por acuerdo del pleno de fecha 27 de marzo de 2003, ha sido aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir en el contrato de explotación y técnicas aplicables en la "Gestión

de la residencia de la 3ª edad en Brañuelas”, gestión indirecta, bajo la modalidad de concesión por procedimiento abierto mediante concurso, declarado de urgencia, el cual se expone al público por plazo de ocho días en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, durante el cual podrán presentarse las alegaciones que se consideren pertinentes.

Conjuntamente a la exposición pública del pliego de cláusulas administrativas particulares se procede a la exposición pública en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA por el plazo de 13 días naturales del anuncio de licitación del contrato de “Gestión del servicio público de residencia para la 3ª edad en Brañuelas”, por procedimiento abierto mediante concurso, cuyo contenido es el siguiente:

1. Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Ayuntamiento de Villagatón.

b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de contratación.

c) Número de expediente: 2/2003.

2. Objeto del contrato.

a) Descripción del objeto: Gestión de la residencia para la 3ª edad en Brañuelas.

b) Lugar de ejecución: Residencia para la 3ª edad en Brañuelas.

c) Plazo de ejecución: La gestión se contrata por 10 años.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Urgente.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

4. Canon de explotación: 11.395,19 euros anuales.

5. Garantía provisional: 2%, 1.202,02 euros.

6. Obtención de documentación e información.

a) Entidad: Ayuntamiento de Villagatón.

b) Domicilio: Calle El Fanal, s/n.

c) Localidad y código postal: Brañuelas, C.P. 24360.

d) Teléfono: 987 63 31 62.

e) Telefax: 987 63 30 01.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Último día del plazo de presentación de proposiciones.

7. Criterios de adjudicación: Serán los recogidos en la cláusula 5, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del pliego de cláusulas administrativas articulares.

8. Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación.

a) Fecha límite de presentación: Trece días naturales contados desde el siguiente a la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Si el último día fuera sábado, domingo o festivo el plazo se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

b) Documentación a presentar: La especificada en la cláusula 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

c) Lugar de presentación:

1ª Entidad: Secretaría del Ayuntamiento de Villagatón.

2ª Domicilio: Calle El Fanal, s/n.

3ª Localidad y código postal: Brañuelas, C.P. 24360.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Tres meses siguientes a la fecha de apertura de proposiciones.

9. Apertura de las ofertas: Se efectuará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Villagatón, a las 13.00 horas del quinto día hábil posterior al de la finalización del plazo de presentación de proposiciones. En caso de que fuera sábado, la apertura se trasladará al siguiente día hábil.

10. Gastos de anuncios: Serán de cuenta del adjudicatario.

Brañuelas, 28 de marzo de 2003.—El Alcalde, Benjamín Geijo González.

2764

55,20 euros

PÁRAMO DEL SIL

Este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada por el Pleno Municipal el día 27 de marzo de 2003, acordó la aprobación del proyecto técnico de ACONDICIONAMIENTO ESCOLLERA EN PÁRAMO

DEL SIL, redactado por el ingeniero de caminos, canales y puertos don Isidro Balboa Franganillo, por importe de ejecución material de 47.029,08 euros y por contrata de 64.918,94 euros. Queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por espacio de quince días hábiles a efectos de examen y formulación de reclamaciones.

Páramo del Sil, 28 de marzo de 2003.—EL ALCALDE, Ángel Calvo Fernández.

* * *

Este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada por el Pleno Municipal el día 27 de marzo de 2003, acordó la aprobación del proyecto técnico de PAVIMENTACIÓN CALLES EN EL MUNICIPIO EN VILLAMARTÍN DEL SIL, redactado por el ingeniero de caminos, canales y puertos don Isidro Balboa Franganillo, por importe de ejecución material de 25.354,97 euros y por contrata de 35.000 euros. Queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por espacio de quince días hábiles a efectos de examen y formulación de reclamaciones.

Páramo del Sil, 28 de marzo de 2003.—EL ALCALDE, Ángel Calvo Fernández.

2796

4,60 euros

VILLAQUILAMBRE

Por resolución de esta Alcaldía de fecha 24 de marzo de 2003, se aprobó el CONVENIO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR LA OCUPACIÓN DE PARCELA DE PROPIEDAD PRIVADA PRODUCIDA EN LA EJECUCIÓN DEL POLÍGONO INDUSTRIAL DE VILLAQUILAMBRE (SAU-3), sito en la localidad de Navatejera, el cual se transcribe literalmente:

Reunidos en el Ayuntamiento de Villaquilambre, con fecha 27 de marzo de 2003.

De una parte Dña. Henar Muñoz Orejas, mayor de edad y vecina de León.- C/Las Fuentes, nº2, 8º, con D.N.I. número 9.564.639-C.

Y de otra, D. Lázaro García Bayón, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Villaquilambre, con competencia de acuerdo con el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ante mí, D. Miguel Hidalgo García, Secretario del Ayuntamiento, que asiste en este acto para dar fe del mismo.

Los cuales EXPONEN:

Que por parte del Ayuntamiento, en acuerdo tomado por el Pleno Municipal, con fecha 8 de noviembre de 2002, se reconoce la responsabilidad municipal por la ocupación de una parcela para la ejecución del Polígono Industrial, propiedad de DÑA. HENAR MUÑOZ OREJAS (referencia catastral 7551013 TN8275S 0001 MO), fijando el precio base de indemnización para dicha responsabilidad en 18,03 euros/m².

Que Dña. Henar Muñoz Orejas acredita ser titular de la parcela de acuerdo con la documentación presentada (referencia catastral 7551013 TN8275S 0001 MO) (figura como Anexo I de este Convenio).

Y al objeto de proceder a la ocupación de la superficie indicada, en la parcela referida, ambas partes,

ACUERDAN:

Primero.- Naturaleza jurídica del convenio.

El presente acuerdo, que sustituye a la resolución, tiene la consideración de acto final del procedimiento administrativo, de acuerdo con el art. 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (disposición que regula esta forma de conclusión procedimental: “ 1.- Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tenga por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante

o no, a la resolución que les ponga fin”), y con el art. 24 de la Ley, de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, que permite la formalización de convenios entre la Administración y el particular a quien se refiera la expropiación, libremente y de mutuo acuerdo, en cuyo caso, una vez convenidos los términos de la adquisición amistosa, se dará por concluido el expediente expropiatorio (art. 24 L.E.F.: La administración y el particular a quien se refiera la expropiación podrán convenir la adquisición de los bienes y derechos que son objeto de aquella libremente y por mutuo acuerdo, en cuyo caso, una vez convenidos los términos de la adquisición amistosa, se dará por concluido el expediente iniciado”).

Segundo.- Objeto del convenio.

1. Establecer el régimen de titularidad pública de la parcela de referencia catastral 7551013 TN8275S 0001 MO, con una superficie de 1.800 m².

2. Abonar al propietario, una vez formalizado el presente acuerdo, la cantidad de 32.454 euros en compensación de los daños y perjuicios sufridos en los bienes y derechos del particular.

Tercero.- Ámbito del convenio: personal, funcional y temporal.

1.-Ámbito personal:

a) Dña. Henar Muñoz Orejas, mayor de edad y vecina de León.- C/Las Fuentes, nº2, 8º, con D.N.I. número 9.564.639-C.

b) El Ayuntamiento de Villaquilambre, como órgano administrativo titular de la potestad expropiatoria e impulsor del proyecto que ocasiona la ocupación de terrenos de titularidad privada.

2.- Ámbito funcional y temporal. Las partes se obligan:

a) La propiedad, a ceder la titularidad de la parcela de referencia catastral 7551013 TN8275S 0001 MO, en pleno dominio y libre de cargas, con una superficie de 1.800 m².

b) El Ayuntamiento de Villaquilambre por las obligaciones contraídas por los titulares de la finca señalada en el punto anterior, fija una indemnización y justiprecio de 32.454 euros, que abonará dentro del plazo de un mes desde la firma del presente convenio; atendiendo dicho gasto con cargo a la partida fijada en el presupuesto de 2003 de inminente aprobación, cubriendo el exceso no previsto con las parcelas R-3.19 y R-3.20 del Polígono Industrial, cuya titularidad se reservó el Ayuntamiento con tal fin.

Cuarto. Potestades administrativas.

1. Que de conformidad con el art. 2 de la Ley de Expropiación Forzosa, el municipio es titular de la potestad expropiatoria, estableciendo el art. 10 de la misma Ley que la utilidad pública está implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios del municipio.

2. Que de acuerdo con el art. 88.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los acuerdos anteriores no suponen alteración de las competencias atribuidas a los órganos administrativos, ni modificación de las responsabilidades que corresponden a las autoridades y funcionarios en todo lo que se refiere al cumplimiento de los servicios públicos.

3. Que el presente convenio queda sujeto a la jurisdicción contencioso administrativa.

Quinto.

Por el presente convenio queda fijado definitivamente el justiprecio, procediendo en consecuencia al levantamiento de acta de pago y ocupación que constituirá título suficiente para su remisión al Catastro.

Prestan su conformidad a lo aquí estipulado las partes mencionadas en el encabezamiento de este convenio, que se formaliza como resolución administrativa.

De conformidad con lo establecido en el art. 94.3.a) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se expone al público por plazo de UN MES a partir de la publicación de este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA para que cuantos se consideren interesados presenten las alegaciones que estimen convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

Villaquilambre, 27 de marzo de 2003.-EL ALCALDE, LÁZARO GARCÍA BAYÓN.

2720

46,00 euros

Por resolución de esta Alcaldía de fecha 24 de marzo de 2003, se aprobó el CONVENIO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR LA OCUPACIÓN DE PARCELA DE PROPIEDAD PRIVADA PRODUCIDA EN LA EJECUCIÓN DEL POLÍGONO INDUSTRIAL DE VILLAQUILAMBRE (SAU-3), sito en la localidad de Navatejera, el cual se transcribe literalmente:

Reunidos en el Ayuntamiento de Villaquilambre, con fecha 27 de marzo de 2003.

De una parte Dña. Celerina García Robles, mayor de edad y vecina de Carbajal de la Legua, municipio de Sariegos, León.- C/La Iglesia, nº3, con D.N.I. número 9.651.270-X.

Y de otra, D. Lázaro García Bayón, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Villaquilambre, con competencia de acuerdo con el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ante mí, D. Miguel Hidalgo García, Secretario del Ayuntamiento, que asiste en este acto para dar fe del mismo.

Los cuales EXPONEN:

Que por parte del Ayuntamiento, en acuerdo tomado por el Pleno Municipal, con fecha 8 de noviembre de 2002, se reconoce la responsabilidad municipal por la ocupación de una parcela para la ejecución del Polígono Industrial, propiedad de DÑA. CELERINA GARCÍA ROBLES (referencia catastral 7551014 TN8275S 0001 OO), fijando el precio base de indemnización para dicha responsabilidad en 18,03 euros/m².

Que Dña. Celerina García Robles acredita ser titular de la parcela de acuerdo con la documentación presentada (referencia catastral 7551014 TN8275S 0001 OO) (figura como Anexo I de este Convenio).

Y al objeto de proceder a la ocupación de la superficie indicada, en la parcela referida, ambas partes,

ACUERDAN:

Primero.- Naturaleza jurídica del convenio.

El presente acuerdo, que sustituye a la resolución, tiene la consideración de acto final del procedimiento administrativo, de acuerdo con el art. 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (disposición que regula esta forma de conclusión procedimental: “ 1.- Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tenga por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin”), y con el art. 24 de la Ley, de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, que permite la formalización de convenios entre la Administración y el particular a quien se refiera la expropiación, libremente y de mutuo acuerdo, en cuyo caso, una vez convenidos los términos de la adquisición amistosa, se dará por concluido el expediente expropiatorio (art. 24 L.E.F.: La administración y el particular a quien se refiera la expropiación podrán convenir la adquisición de los bienes y derechos que son objeto de aquella libremente y por mutuo acuerdo, en cuyo caso, una vez convenidos los términos de la adquisición amistosa, se dará por concluido el expediente iniciado”).

Segundo.- Objeto del convenio.

1. Establecer el régimen de titularidad pública de la parcela de referencia catastral 7551014 TN8275S 0001 OO, con una superficie de 1.950 m².

2. Abonar al propietario, una vez formalizado el presente acuerdo, la cantidad de 35.158,50 euros en compensación de los daños y perjuicios sufridos en los bienes y derechos del particular.

Tercero.- Ámbito del convenio: personal, funcional y temporal.

1.-Ámbito personal:

a) Dña. Celerina García Robles, mayor de edad y vecina de Carbajal de la Legua, municipio de Sariegos, León.- C/La Iglesia, nº3, con D.N.I. número 9.651.270-X.

b) El Ayuntamiento de Villaquilambre, como órgano administrativo titular de la potestad expropiatoria e impulsor del proyecto que ocasiona la ocupación de terrenos de titularidad privada.

2.- Ámbito funcional y temporal. Las partes se obligan:

a) La propiedad, a ceder la titularidad de la parcela de referencia catastral 7551014 TN8275S 0001 OO, en pleno dominio y libre de cargas, con una superficie de 1.950 m².

b) El Ayuntamiento de Villaquilambre por las obligaciones contraídas por los titulares de la finca señalada en el punto anterior, fija una indemnización y justiprecio de 35.158,50 euros, que abonará dentro del plazo de un mes desde la firma del presente convenio; atendiendo dicho gasto con cargo a la partida fijada en el presupuesto de 2003 de inminente aprobación, cubriendo el exceso no previsto con las parcelas R-3.19 y R-3.20 del Polígono Industrial, cuya titularidad se reservó el Ayuntamiento con tal fin.

Cuarto. Potestades administrativas.

1. Que de conformidad con el art. 2 de la Ley de Expropiación Forzosa, el municipio es titular de la potestad expropiatoria, estableciendo el art. 10 de la misma Ley que la utilidad pública está implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios del municipio.

2. Que de acuerdo con el art. 88.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los acuerdos anteriores no suponen alteración de las competencias atribuidas a los órganos administrativos, ni modificación de las responsabilidades que corresponden a las autoridades y funcionarios en todo lo que se refiere al cumplimiento de los servicios públicos.

3. Que el presente convenio queda sujeto a la jurisdicción contencioso administrativa.

Quinto.

Por el presente convenio queda fijado definitivamente el justiprecio, procediendo en consecuencia al levantamiento de acta de pago y ocupación que constituirá título suficiente para su remisión al Catastro.

Prestan su conformidad a lo aquí estipulado las partes mencionadas en el encabezamiento de este convenio, que se formaliza como resolución administrativa.

De conformidad con lo establecido en el art. 94.3.a) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se expone al público por plazo de UN MES a partir de la publicación de este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA para que cuantos se consideren interesados presenten las alegaciones que estimen convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

Villaquilambre, 27 de marzo de 2003.—EL ALCALDE, LÁZARO GARCÍA BAYÓN.

2719 46,00 euros

VEGA DE INFANZONES

Aprobado por resolución de la Alcaldía de este Ayuntamiento el padrón de contribuyentes del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2003, se expone al público en las oficinas municipales por espacio de 15 días hábiles a efectos de examen y reclamaciones.

Vega de Infanzones, 13 de marzo de 2003.—El Alcalde-Presidente, Máximo Campano Estébanez.

Aprobado por resolución de la Alcaldía de este Ayuntamiento el padrón de contribuyentes de la tasa por la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, correspondiente al cuarto trimestre de 2002, se expone al público en las oficinas municipales por espacio de 15 días hábiles a efectos de examen y reclamaciones.

Vega de Infanzones, 13 de marzo de 2003.—El Alcalde-Presidente, Máximo Campano Estébanez.

2707 3,40 euros

VILLOBISPO DE OTERO

Aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento el Presupuesto municipal para el ejercicio de 2003, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2003, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de no presentarse reclamaciones durante el citado plazo, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado sin necesidad de acuerdo expreso.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el art. 150.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Villabispo de Otero, 21 de marzo de 2003.—El Alcalde, Joaquín Llamas Redondo.

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 18 de marzo de 2003, el Padrón del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2003, se expone al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles, a efectos de examen y reclamaciones.

Villabispo de Otero, 21 de marzo de 2003.—El Alcalde, Joaquín Llamas Redondo.

2708 4,80 euros

VALDEPOLO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, sobre Actividades Clasificadas, y 3º del Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas.

Se someten a información pública los expedientes que se tramitan a instancia de don Ceferino Prieto Reyero, en solicitud de:

Licencia de actividad para legalización de explotación de ovino de carne, con emplazamiento en el polígono 603, parcela 1, de la localidad de Sahelices del Payuelo.

Durante el plazo de quince días a contar desde el siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA el expediente junto con el proyecto se hallan a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que quienes se consideren afectados por el emplazamiento y la actividad puedan examinarlos y deducir, en su caso, las alegaciones u observaciones que tengan por conveniente.

Quintana de Rueda, 26 de marzo de 2003.—La Alcaldesa-Presidenta, Inmaculada González Fernández.

2750 16,00 euros

Por resolución de esta Alcaldía ha sido aprobado el Padrón del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica correspondiente al ejercicio 2003.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria, se procede mediante el presente anuncio a notificar colectivamente las liquidaciones contenidas en el citado padrón, significándose que los interesados podrán examinarlo en la Secretaría municipal e interponer en su caso los siguientes recursos.

a) De reposición ante la propia Alcaldía, en el plazo de un mes a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Dicho recurso se entenderá desestimado si transcurre un mes desde su interposición, sin que se notifique resolución alguna.

b) Contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de León, dentro de los dos meses a contar desde la notificación de la resolución del recurso de reposición, si es expresa, y en el plazo de seis meses a contar desde el momento en que haya de entenderse desestimado, si no se resuelve expresamente.

Asimismo podrán los interesados interponer cualquier otro recurso que estimen conveniente.

Quintana de Rueda, 25 de marzo de 2003.-La Alcaldesa-Presidenta, Inmaculada González Fernández.

2751 4,80 euros

CACABELOS

Advertido error en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 71 del jueves, 27 de marzo de 2003, se remite el nuevo con la corrección correspondiente:

Dice:

Escala: Administración General.

Subescala: Administrativa (debe decir: Auxiliar).

Grupo: B (debe decir: D).

Apellidos y nombre: Martínez Carballo, Fernando.

DNI: 10046957-M.

Plaza: Auxiliar.

Cacabelos, 31 de marzo de 2003.-El Alcalde (ilegible).

2759 2,60 euros

* * *

Aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de marzo de 2003, la modificación puntual de las Normas Subsidiarias del municipio de Cacabelos, redactada a instancias de don Bruno Basante Caridad, en representación de IESLAUS, S.L., por medio del presente se hace público que por los interesados que lo deseen podrá consultarse la referida modificación puntual de las Normas Subsidiarias del Planeamiento del Municipio de Cacabelos, durante el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la inserción del correspondiente anuncio en los boletines oficiales de Castilla y León y de la provincia de León, en la Secretaría del Ayuntamiento de Cacabelos, de lunes a viernes, de 9 a 14 horas, pudiéndose formular en el expresado plazo las alegaciones y sugerencias que se estimen oportunas y presentar los informes y documentos complementarios de cualquier tipo.

Lo que se hace público a los efectos expresados.

Cacabelos, 31 de marzo de 2003.-El Alcalde (ilegible).

2760 3,60 euros

MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS FUNERARIOS

León - San Andrés del Rabanedo - Villaquilambre

El Presidente de la Mancomunidad Municipal de Servicios Funerarios y de Cementerios de León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre, Serfunle, hace saber:

Que la Asamblea de la Mancomunidad, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2003, acordó aprobar con carácter provisional el Presupuesto General de la Mancomunidad Serfunle para el ejercicio 2003, así como las Bases de Ejecución del citado Presupuesto.

De conformidad con lo establecido en los artículos 150.1 y 158.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el citado expediente se expone al público por un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, durante los cuales los interesados podrán examinar el mismo y presentar las reclamaciones que consideren convenientes, considerándose definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

El expediente podrá ser consultado en las dependencias de la Mancomunidad, sitas en la Avda. de Peregrinos, número 14, de la ciudad de León, en días laborables, de lunes a viernes, en horario de 9,00 a 14,00 horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 2 de abril de 2003.-El Presidente, Francisco Javier Saurina Rodríguez.

2898 38,40 euros

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS RIBERA DEL ESLA

Aprobado inicialmente por la Asamblea de Municipios Ribera del Esla, el Presupuesto General para el ejercicio de 2003, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2003, se somete a información pública en la Secretaría de esta Mancomunidad por espacio de quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones y observaciones que estimen oportunas ante la Asamblea.

De no presentarse reclamaciones durante el plazo citado, el Presupuesto se considerará aprobado definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Mansilla de las Mulas, 26 de marzo de 2003.-El Presidente, Antonino Martínez del Cano.

2638 13,60 euros

Juntas Vecinales

CASTROPODAME

Rendidas las cuentas de esta entidad local menor, correspondientes a los ejercicios de los años 1999, 2000, 2001 y 2002, y aprobadas provisionalmente en Concejo Público, se exponen al público junto con sus justificantes, durante quince días.

En dicho plazo y ocho más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, los cuales serán examinados por el Pleno de la Junta Vecinal, conforme a la Ley 39/1988.

Castropodame, 3 de febrero de 2003.-El Presidente de la Junta, Ángel García Barredo.

2382 1,80 euros

Anuncios Particulares

Comunidades de Regantes

PÁRAMO BAJO DE LEÓN Y ZAMORA

Por medio de la presente se convoca a todos los compromisarios de la Comunidad General de Regantes del Páramo Bajo de León y Zamora, a la asamblea general ordinaria de abril, a la que pueden asistir todos los partícipes, que se celebrará en el cine Paramés de Santa María del Páramo, el domingo día 20, a las 11 de la mañana en primera convocatoria y a las 12.00 en segunda, a fin de tratar y aprobar si procede el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lectura y aprobación del acta de la reunión anterior.
2. Examen y aprobación de la memoria de campaña de riego del año 2002, que ha de presentar el sindicato de riego.
3. Examen y aprobación de las cuentas del año 2002, que ha de presentar el Sindicato de Riego.
4. Acordar cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego de 2003.
5. Acordar la aprobación del alta de oficio por esta Comunidad de aquellas parcelas que se encuentren sin declarar en el Padrón General de Titularidades de la Comunidad.
6. Informe del presidente.
7. Ruegos y preguntas.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos legales oportunos.

Zotes del Páramo, 20 de marzo de 2003.-El Presidente de la Comunidad, Adolfo Fernández Carro.

2397 20,00 euros